

En la Ciudad de México, a 05 de Julio del 2017, se constituye este Comité de Transparencia en sesión extraordinaria, la cual en su turno es la **Nonagésima Sexta Sesión Extraordinaria**, para resolver las solicitudes de acceso a la información pública, que se enlistan en el presente orden del día.

NÚMERO DE SOLICITUD	ASUNTO	PROPÓSITO DE RESOLUCIÓN
1. 1215100490417	<i>"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "ZOLPIDEM"..." (Sic)</i>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
2. 1215100490517	<i>"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "ZOLPIDEM" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "ZOLPIDEM" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años..." (Sic)</i>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
3. 1215100516217	<i>"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de funcionamiento (completos incluyendo sus anexos) que presentó la empresa Dentilab, S.A. de C.V. ante esta comisión y/o la secretaría de salud durante el transcurso del año 2010..." (Sic)</i>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
4. 1215100517217	<i>"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todas y cada una de las modificaciones de avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2010..." (Sic)</i>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
5. 1215100517617	<i>"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2011, y que corresponden al domicilio de uxmal 381, colonia narvarte, delegación Benito Juárez, México DF..." (Sic)</i>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
6. 1215100518317	<i>"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la</i>	SE CONFIRMA LA

	<i>Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todas y cada una de las modificaciones de avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2011...</i> (Sic)	INEXISTENCIA
7. 1215100518417	<i>"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todas y cada una de las modificaciones de avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2011. ..."</i> (Sic)	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
8. 1215100518617	<i>"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de funcionamiento (completos incluyendo sus anexos) que presentó la empresa Dentilab, S.A. de C.V. ante esta comisión y/o la secretaria de salud durante el transcurso del año 2012..."</i> (Sic)	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
9. 1215100519417	<i>"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2012, y que corresponden al domicilio de ATAVASCO 79, COLONIA SANTA CATARINA, DELEGACIÓN COYOACÁN, MÉXICO DF. ..."</i> (Sic)	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
10. 1215100519517	<i>"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todas y cada una de las modificaciones de avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2012..."</i> (Sic)	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
11. 1215100519617	<i>"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todas y cada una de las modificaciones de avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2012..."</i> (Sic)	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
12. 1215100575717	<i>"...Informe técnico detallado (verificadores, observaciones, diagnóstico, etc.) de la visita correspondiente a la Denuncia Sanitaria con Folio: 173300802X0199 en la que se acusa al establecimiento "W Radio" por violación a la Ley General para el Control del Tabaco y la Ley para la Protección de la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal, o en su defecto conocer el estatus de la solicitud anteriormente mencionada..."</i>	SE CONFIRMA LA RESERVA
13. 1215100575917	<i>"...Estatus de la Denuncia Sanitaria con Folio 173300802X0199 y detalle de las acciones realizadas al respecto..."</i>	SE CONFIRMA LA RESERVA
14. 1215100576017	<i>"...Información detallada de la inspección realizada en</i>	SE CONFIRMA LA



	<i>atención a la denuncia sanitaria con folio 173300802X0199 en el establecimiento W Radio por violaciones a la Ley General para el Control del Tabaco...."</i>	RESERVA
15. 1215100581417	<i>"...Por este medio solicito a usted copia del acta de resolución, escrito y/o documento oficial donde se determina si hubo sanción o no, falta administrativa o no, de acuerdo a la supuesta violación a la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal y a la Ley General del Control del Tabaco, según la denuncia presentada en contra de W Radio en la Ciudad de México, Coyoacán, Calzada Tlalpan 3000, Colonia Espartaco, CP 04870, donde se alega que durante la transmisión del programa "Martha Debayle en W" en el horario de 10:00 a 13:00 de lunes a viernes, se permite fumar dentro de la cabina de transmisión y en la reproducción en video se aprecia a la conductora, y en ocasiones a invitados, fumando y promocionando productos de tabaco..."</i>	SE CONFIRMA LA INEXISENCIA
16. 1215100143717	<i>"... ¿Qué es el Centro de Excelencia? ¿De dónde surge? ¿Qué presupuesto tiene? ¿Qué acciones he llevado a cabo?..." (Sic)</i>	SE CONFIRMA EL CUMPLIMIENTO DEL RRA 2037/17
17. 1215100265517	<i>"...Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "FINGOLIMOD", que se hayan emitido en los últimos 8 años. Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso: "Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciataria, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y</i>	SE CONFIRMA EL CUMPLIMIENTO DEL RRA 3066/17

	<i>que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante." ..."</i> (Sic)	
18. EXPEDIENTE DENTILAB	EXPEDIENTE DEL REGISTRO SANITARIO 1246C98 SSA	VERSIÓN PÚBLICA DEL EXPEDIENTE DEL REGISTRO SANITARIO 1246C98 SSA DE DENTILAB

RESULTANDO:

Punto 01 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100490417

1.- En fecha **25 de Mayo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100490417**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "ZOLPIDEM"..." (Sic)

2.- En fecha **26 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/05216/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **22 de Junio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/7747/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública

Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

En lo que concierne a su petición, referente a los oficios emitidos por Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "ZOLPIDEM", me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno.

*Por lo anterior, se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 02 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100490517

1.- En fecha **25 de Mayo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100490517**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "ZOLPIDEM" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "ZOLPIDEM" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años..." (Sic)

2.- En fecha **26 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/05217/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **23 de Junio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/7749/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

En lo que concierne a su petición, referente a los oficios a través de los cuales se solicitó a ésta Comisión la protección de datos de la sustancia activa ZOLPIDEM, me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno.

*Por lo anterior, se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

Por otra parte, respecto a los oficios a través de los cuales la Comisión ha emitido las declaratorias de protección de datos de sustancia activa ZOLIPEM me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno.

Por lo anterior, se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 03 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100516217

1.- En fecha **29 de Mayo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100516217**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de funcionamiento (completos incluyendo sus anexos) que presentó la empresa Dentilab, S.A. de C.V. ante esta comisión y/o la secretaría de salud durante el transcurso del año 2010..." (Sic)

2.- En fecha **30 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5487/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **09 de Junio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/6782/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...**ARTÍCULO 17 bis.-** La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...**ARTÍCULO 14.** Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos aon que cuenta, en relación a "... todos y cada uno de los avisos de funcionamiento (completos incluyendo sus anexos) que presentó la empresa Dentilab, S.A. de C.V. ante esta comisión y/o la secretaría de salud durante el transcurso del año 2010", de la cual no se obtuvo resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 04 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100517217

1.- En fecha **29 de Mayo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100517217**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todas y cada una de las modificaciones de avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2010..." (Sic)

2.- En fecha **30 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5497/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **09 de Junio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/7449/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos aon que cuenta, en relación a "... todas y cada una de las modificaciones de avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2010", de la cual no se obtuvo resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 05 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100517617

1.- En fecha **29 de Mayo del 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100517617**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2011, y que corresponden al domicilio de uxmal 381, colonia narvarte, delegación Benito Juarez, México DF..."
(Sic)

2.- En fecha **30 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5501/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **19 de Junio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/7595/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias

a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, en relación a "... *todas y cada una de las modificaciones de avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2010", de la cual no se obtuvo resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

**Nota: Cabe aclarar que la respuesta emitida por el área responsable es inconsistente en relación a lo requerido por el peticionario derivado de un error en la transcripción de la información contenida en su solicitud.*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 06 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100518317

1.- En fecha **29 de Mayo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100518317**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todas y cada una de las modificaciones de avisos de funcionamiento que presentó la

empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2011..." (Sic)

2.- En fecha **30 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5508/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **19 de Junio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/7609/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos aon que cuenta, en relación a "... todas y cada una de las modificaciones de avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2011", de la cual no se obtuvo resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida

debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 07 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100518417

1.- En fecha **29 de Mayo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100518417**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todas y cada una de las modificaciones de avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2011. ..." (Sic)

2.- En fecha **30 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5509/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **19 de Junio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/7610/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

1. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;... (Sic).

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos aon que cuenta, en relación a "... todas y cada una de las modificaciones de avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2011", de la cual no se obtuvo resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..."* (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 08 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100518617

1.- En fecha **29 de Mayo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100518617**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de funcionamiento (completos incluyendo sus anexos) que presentó la empresa Dentilab, S.A. de C.V. ante esta comisión y/o la secretaría de salud durante el transcurso del año 2012..." (Sic)

2.- En fecha **30 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5511/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **19 de Junio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/7615/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...**ARTÍCULO 17 bis.-** La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...**ARTÍCULO 14.** Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos aon que cuenta, en relación a "... todos y cada uno de los avisos de funcionamiento (completos incluyendo sus anexos) que presentó la empresa Dentilab, S.A. de C.V. ante esta comisión y/o la secretaría de salud durante el transcurso del año 2012", de la cual no se obtuvo resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 09 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100519417

1.- En fecha **29 de Mayo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100519417**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2012, y que corresponden al domicilio de ATAVASCO 79, COLONIA SANTA CATARINA, DELEGACIÓN COYOACÁN, MÉXICO DF. ..." (Sic)

2.- En fecha **30 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5519/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **19 de Junio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/7629/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos aon que cuenta, en relación a "... todos y cada uno de los avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2012, y que corresponden al domicilio de ATAVASCO 79, COLONIA SANTA CATARINA, DELEGACIÓN COYOACÁN, MÉXICO DF", de la cual no se obtuvo resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 10 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100519517

1.- En fecha **29 de Mayo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100519517**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todas y cada una de las modificaciones de avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2012..." (Sic)

2.- En fecha **30 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5520/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **19 de Junio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/7631/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de

los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos aon que cuenta, en relación a "... todas y cada una de las modificaciones de avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2012", de la cual no se obtuvo resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 11 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100519617

1.- En fecha **29 de Mayo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100519617**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todas y cada una de las modificaciones de avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2012..." (Sic)

2.- En fecha **30 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5521/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **19 de Junio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/7634/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos aon que cuenta, en relación a "... todas y cada una de las modificaciones de avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2012", de la cual no se obtuvo resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 12 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100575717:

1.- En fecha **07 de Junio de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100575717**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Informe técnico detallado (verificadores, observaciones, diagnóstico, etc.) de la visita correspondiente a la Denuncia Sanitaria con Folio: 173300802X0199 en la que se acusa al establecimiento "W Radio" por violación a la Ley General para el Control del Tabaco y la Ley para la Protección de la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal, o en su defecto conocer el estatus de la solicitud anteriormente mencionada..."

2.- En fecha **08 de Junio del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3855/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Operación Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **04 de Julio de 2017**, la Comisión de Operación Sanitaria, a través de su Titular, mediante oficio número **COS/1/UE/361/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...Respecto a la solicitud de información se hace de su conocimiento que esta Comisión de Operación Sanitaria se encuentra imposibilitada de proporcionar dicha información por tratarse de una acción popular contemplada en el artículo 60 de la Ley General de Salud y el contenido de las mismas se trata de una información reservada por un periodo de 5 años o hasta el momento en que concluya la causa que originó dicha reserva. Lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 6 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios.

Por lo que se procede a hacer la siguiente prueba de daño:

Prueba de daño

El daño presente, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 6 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley.

El daño probable, consiste en que la difusión de esta información al tratarse de un procedimiento administrativo consistente en una denuncia sanitaria integra elementos probatorios que permiten a la autoridad competente comprobar una situación determinada, desde luego concediendo de manera previa la garantía de audiencia que tiene toda persona.

Cabe precisar que de acuerdo a las formalidades exigidas por la normatividad aplicable; Los resultados de la denuncia y las medidas que, en su caso, aplique la Secretaría únicamente serán informados por requerimiento de autoridad judicial.

Ahora bien por lo hasta ahora expuesto y correlación con el artículo 6 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, dicha información tiene el carácter de reservada siendo este ordenamiento jurídico el que expresamente le otorga ese carácter y dicha información sólo se puede otorgar mediante solicitud de una autoridad judicial.

El daño específico, radica en una flagrante violación, a el derecho de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "las formalidades esenciales del procedimiento.." esto implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.

Por lo que de proporcionar copia de la información solicitada se estaría en el supuesto que dicha información, no solo afectaría la intimidad de los sujetos involucrados sino que también podría generar juicios a priori de valor erróneos que pudieran afectar el honor, imagen y prestigio de la persona o personas en contra de quien se interpuso la denuncia en cuestión, así como sí se diera a conocer datos del denunciante podría poner en riesgo su vida, seguridad o la salud del mismo. En este orden de ideas resulta preciso señalar que; el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés público de conocerla y que su divulgación lesiona el interés que protege.

En lo que respecta a "...o en su defecto conocer el estatus de la solicitud anteriormente mencionada" se informa que se están realizando las acciones pertinentes a la denuncia referida..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, a "... técnico detallado (verificadores, observaciones, diagnóstico, etc.) de la visita correspondiente a la Denuncia Sanitaria con Folio: 173300802X0199 en la que se acusa al establecimiento "W Radio"... "se advierte que dicha información es de **Carácter Reservado**. Ello es así, toda vez que se trata de una acción popular contemplada en el artículo 60 de la Ley General de Salud; por lo que en este sentido no es posible otorgar la información solicitada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 fracción XIII y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y que efectivamente la Comisión de Operación Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 13 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100575917:

1.- En fecha **07 de Junio de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100575917**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Estatus de la Denuncia Sanitaria con Folio 173300802X0199 y detalle de las acciones realizadas al respecto..."

2.- En fecha **08 de Junio del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3855/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Operación Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **04 de Julio de 2017**, la Comisión de Operación Sanitaria, a través de su Titular, mediante oficio número **COS/1/UE/360/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...Respecto a la solicitud de información respecto a "Estatus de la Denuncia Sanitaria con Folio 173300802X0199..." se informa que se están realizando las acciones pertinentes a la denuncia referida.

En lo referente a "...detalle de las acciones realizadas al respecto" se hace de su conocimiento que esta Comisión de Operación Sanitaria se encuentra imposibilitada de proporcionar dicha información por tratarse de una acción popular contemplada en el artículo 60 de la Ley General de Salud y el contenido de las mismas se trata de una información reservada por un periodo de 5 años o hasta el momento en que concluya la causa que originó dicha reserva. Lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 6 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios.

Por lo que se procede a hacer la siguiente prueba de daño:

Prueba de daño

El daño presente, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 6 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley.

El daño probable, consiste en que la difusión de esta información al tratarse de un procedimiento administrativo consistente en una denuncia sanitaria integra elementos probatorios que permiten a la

autoridad competente comprobar una situación determinada, desde luego concediendo de manera previa la garantía de audiencia que tiene toda persona.

Cabe precisar que de acuerdo a las formalidades exigidas por la normatividad aplicable; Los resultados de la denuncia y las medidas que, en su caso, aplique la Secretaría únicamente serán informados por requerimiento de autoridad judicial.

Ahora bien por lo hasta ahora expuesto y correlación con el artículo 6 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, dicha información tiene el carácter de reservada siendo este ordenamiento jurídico el que expresamente le otorga ese carácter y dicha información sólo se puede otorgar mediante solicitud de una autoridad judicial.

El daño específico, radica en una flagrante violación, a el derecho de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "las formalidades esenciales del procedimiento.." esto implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.

Por lo que de proporcionar copia de la información solicitada se estaría en el supuesto que dicha información, no solo afectaría la intimidad de los sujetos involucrados sino que también podría generar juicios a priori de valor erróneos que pudieran afectar el honor, imagen y prestigio de la persona o personas en contra de quien se interpuso la denuncia en cuestión, así como si se diera a conocer datos del denunciante podría poner en riesgo su vida, seguridad o la salud del mismo. En este orden de ideas resulta preciso señalar que; el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés público de conocerla y que su divulgación lesiona el interés que protege..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, a"... **detalle de las acciones realizadas al respecto**"... "se advierte que dicha información es de **Carácter Reservado**. Ello es así, toda vez que se trata de una acción popular contemplada en el artículo 60 de la Ley General de Salud; por lo que en este sentido no es posible otorgar la información solicitada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y que efectivamente la Comisión de Operación Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 110 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 14 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100576017:

1.- En fecha **07 de Junio de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100576017**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Información detallada de la inspección realizada en atención a la denuncia sanitaria con folio 173300802X0199 en el establecimiento W Radio por violaciones a la Ley General para el Control del Tabaco...."

2.- En fecha **08 de Junio del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3855/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Operación Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **04 de Julio de 2017**, la Comisión de Operación Sanitaria, a través de su Titular, mediante oficio número **COS/1/UE/359/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...Respecto a la solicitud de información se hace de su conocimiento que esta Comisión de Operación Sanitaria se encuentra imposibilitada de proporcionar dicha información por tratarse de una acción popular contemplada en el artículo 60 de la Ley General de Salud y el contenido de las mismas se trata de una información reservada por un período de 5 años o hasta el momento en que concluya la causa que originó dicha reserva. Lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 6 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios.

Por lo que se procede a hacer la siguiente prueba de daño:

Prueba de daño

El daño presente, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 6 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley.

El daño probable, consiste en que la difusión de esta información al tratarse de un procedimiento administrativo consistente en una denuncia sanitaria integra elementos probatorios que permiten a la autoridad competente comprobar una situación determinada, desde luego concediendo de manera previa la garantía de audiencia que tiene toda persona.

Cabe precisar que de acuerdo a las formalidades exigidas por la normatividad aplicable; Los resultados de la denuncia y las medidas que, en su caso, aplique la Secretaría únicamente serán informados por requerimiento de autoridad judicial.

Ahora bien por lo hasta ahora expuesto y correlación con el artículo 6 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, dicha información tiene el carácter de reservada siendo este ordenamiento jurídico el

que expresamente le otorga ese carácter y dicha información sólo se puede otorgar mediante solicitud de una autoridad judicial.

El daño específico, radica en una flagrante violación, a el derecho de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "las formalidades esenciales del procedimiento.." esto implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.

Por lo que de proporcionar copia de la información solicitada se estaría en el supuesto que dicha información, no solo afectaría la intimidad de los sujetos involucrados sino que también podría generar juicios a priori de valor erróneos que pudieran afectar el honor, imagen y prestigio de la persona o personas en contra de quien se interpuso la denuncia en cuestión, así como si se diera a conocer datos del denunciante podría poner en riesgo su vida, seguridad o la salud del mismo. En este orden de ideas resulta preciso señalar que; el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés público de conocerla y que su divulgación lesiona el interés que protege...." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, a "... **Información detallada de la inspección realizada en atención a la denuncia sanitaria con folio 173300802X0199...**" se advierte que dicha información es de **Carácter Reservado**. Ello es así, toda vez que se trata de una acción popular contemplada en el artículo 60 de la Ley General de Salud; por lo que en este sentido no es posible otorgar la información solicitada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y que efectivamente la Comisión de Operación Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 110 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 15 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100581417:

1.- En fecha **08 de Junio de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100581417**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Por este medio solicito a usted copia del acta de resolución, escrito y/o documento oficial donde se determina si hubo sanción o no, falta administrativa o no, de acuerdo a la supuesta violación a la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal y a la Ley General del Control del Tabaco, según la denuncia presentada en contra de W Radio en la Ciudad de México, Coyoacán,

Calzada Tlalpan 3000, Colonia Espartaco, CP 04870, donde se alega que durante la transmisión del programa "Martha Debayle en W" en el horario de 10:00 a 13:00 de lunes a viernes, se permite fumar dentro de la cabina de transmisión y en la reproducción en video se aprecia a la conductora, y en ocasiones a invitados, fumando y promocionando productos de tabaco..."

2.- En fecha **09 de Junio del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3855/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Operación Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **04 de Julio de 2017**, la Comisión de Operación Sanitaria, a través de su Titular, mediante oficio número **COS/1/UE/357/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...Respecto a la solicitud de información se hace de su conocimiento que una vez realizada la búsqueda exhaustiva de los archivos físicos y electrónicos de ésta Comisión de Operación Sanitaria se tiene como resultado la inexistencia de dicha información, en virtud que el procedimiento aún no concluye. Lo anterior con fundamento en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Criterio 20/13 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Mismo que se transcribe para pronta referencia:

"Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Operación Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 16 de la orden del día.- CUMPLIMIENTO DE RESOLUCION.- Recurso de Revisión RRA 2037/17 derivada de la Solicitud 1215100143717:

1.- En fecha **15 de Febrero del 2017** se recibió a través del "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **12151002143717**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"... ¿Qué es el Centro de Excelencia? ¿De dónde surge? ¿Qué presupuesto tiene? ¿Qué acciones he llevado a cabo?..." (Sic)

2.- En fecha **16 de Febrero del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/1526/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **29 de Marzo del 2017**, la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario, a través de su Titular, mediante oficio número, **CGSFS/1/OR/19/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En atención a los requerimientos formulados en la solicitud precisada, que son competencia de esta Coordinación General, de conformidad al artículo 17 del Reglamento Interior de esta Comisión Federal, así como el artículo 131, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a manifestar lo siguiente:

Por lo que hace a: ¿Qué es el Centro de Excelencia? Se señala que atendiendo al contenido del Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, es un programa auxiliar para la coadyuvancia del ejercicio de sus atribuciones denominado Centro de Excelencia COFEPRIS (CoE, por sus siglas en inglés).

Por otra parte, en relación al requerimiento: ¿De dónde surge? Reiterando lo señalado en párrafo anterior, se puntualiza que este surge, desde El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en el que se plantea tres

6. *Desarrollar estrategias regulatorias a nivel nacional e internacional, en materia de protección contra riesgos sanitarios.*

7. *Establecer vínculos con la academia, la industria, entidades gubernamentales y agencias sanitarias internacionales, con el objetivo de evaluar y abordar posibles mejoras en materia de regulación sanitaria..." (Sic).*

4.- Inconforme con la respuesta a la solicitud de información **1215100143717**, el solicitante presentó Recurso de Revisión al que le recayó el número de expediente **RRA: 2037/17**.

5.- En fecha **31 de Marzo del 2017**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, admitió el recurso de revisión interpuesto por el solicitante, el cual fue notificado a esta Comisión Federal el pasado **06 de Abril del 2017**, en el cual se menciona el acto que se recurre y los puntos petitorios los cuales son los siguientes:

Descripción de la solicitud: "... ¿Qué es el Centro de Excelencia? ¿De dónde surge? ¿Qué presupuesto tiene? ¿Qué acciones he llevado a cabo?... "(Sic)

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS: "...No se respondieron todas las preguntas. Falta: ¿qu presupuesto tiene? y ¿que acciones ha llevado a cabo? Ninguna de estas dos preguntas se contestaron en la respuesta emitida por la Cofepris..." (Sic)

6.- En fecha **11 de Abril del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3874/2017**, comunicó a la Coordinación General Jurídica y Consultiva, que fue interpuesto el recurso de revisión al cual se le asignó el número de expediente **RRA: 2073/17**, con la finalidad de emitir los alegatos correspondientes en el recurso que nos ocupa.

7.- En fecha **11 de Abril del 2017**, la Coordinación General Jurídica y Consultiva, a través del Titular, mediante oficio número **CGJC/UDE/4004/2017**, dio contestación al recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

"...Derivado del análisis de los puntos recurridos, esta área le informa únicamente por lo que respecta a "... ¿Qué presupuesto tiene?..." (sic) toda vez que los demás cuestionamientos son competencia de la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario de conformidad al artículo 17 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Por lo que a fin de prevalecer el principio de máxima publicidad se manifiesta lo siguiente:

Uno de los compromisos de la Comisión Federal contra Riesgos Sanitarios es participar y contribuir en los trabajos de cooperación internacional entre agencias reguladoras) organizaciones de categoría mundial, por lo cual está al tanto con el cumplimiento de la resoluciones de la Organización Panamericana de la Salud y de la Organización Mundial de la Salud, con el objeto de fortalecer y evaluar la capacidad reguladora con respecto a las funciones propias de esta autoridad sanitaria en las atribuciones de regulación, control y fomento sanitario.

Derivado de lo anterior, el Comisionado Federal el 3 de octubre de 2016 emitió el oficio circular con No. S00/23/2016, dirigido a los Comisionados, Coordinadores Generales y Secretario General de este órgano desconcentrado, mediante el cual informa lo siguiente: "... tomando como referencia la resolución de la Organización Mundial de la Salud WHA 67.20 esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios crea un programa auxiliar para la coadyuvancia del ejercicio de sus atribuciones denominado Centra de Excelencia COFEPRIS (CoE)". También encomienda "...a la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y a la Comisión de Fomento Sanitario, cuyas competencias se encuentran ya establecidas en el Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, la operación e implementación de dicho programa con los recursos materiales y humanos con los que cuentan esas Unidades Administrativas de esta Comisión Federal..." (Sic)

Así mismo el **11 de Abril del 2017**, la Coordinación General Jurídica y Consultiva, a través del Titular, mediante oficio número **CGJC/UDE/4005/2017**, emitió los alegatos correspondientes del recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

ALEGATOS

"...PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o, Apartado A, fracción 1,14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61, 135, y los Capítulos I y III del Título Quinto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de dar contestación a la solicitud de información pública número 1215100143717, esta Unidad de Transparencia en aras a la transparencia solicitó a la Unidad competente la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario de la Cofepris, la información correspondiente mediante oficio número CGJC/UDE/1526/2017 de fecha 21 de febrero del 2017, la cual contestó mediante oficio número CGSFS/1/OR/19/2017 de fecha 29 de marzo del 2017, misma que en relación a lo solicitado refirió lo siguiente:

"[...]"

En atención a los requerimientos formulados en la solicitud precisada, que son competencia de esta Coordinación General, de conformidad al artículo 17 del Reglamento Interior de esta Comisión Federal, así como el artículo 131, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a manifestar lo siguiente:

Por lo que hace a: ¿Que es el Centro de Excelencia? Se señala que atendiendo al contenido del Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, es un programa auxiliar para la coadyuvancia del ejercicio de sus atribuciones denominado Centro de Excelencia COFEPRIS (CoE, por sus siglas en inglés).

Por otra parte, en relación al requerimiento ¿De dónde surge? Reiterando lo señalado en párrafo anterior, se puntualiza que este surge, desde El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en el que se plantea tres Estrategias Transversales al "Gobierno Cercano y Moderno", una de las cuales incluye, como propósito promover un gobierno con políticas y programas enmarcados en una administración pública orientada a resultados, que sea eficiente y tenga mecanismos de evaluación que mejoren su desempeño, que optimice el uso de los recursos públicos, que simplifique la normatividad y trámites gubernamentales y, que rinda cuentas de manera clara y oportuna a la ciudadanía.

De igual forma, uno de los compromisos de esta Comisión Federal, es participar y contribuir en los trabajos de cooperación internacional entre agencias reguladoras y organizaciones de categoría mundial, por lo cual, se mantiene esta vanguardia internacional con el cumplimiento de las resoluciones de la Organización Panamericana de la Salud, CD50, y de la Organización Mundial de la Salud (OMS), WHA 67.20, con el objeto de fortalecer y evaluar la capacidad reguladora con respecto a las funciones propias de esta autoridad sanitaria en las atribuciones de regulación, control y fomento sanitario. También, tomando como referencia la resolución de la Organización Panamericana de la Salud CD50.R9, y de la Organización Mundial de la Salud WHA 67.20.

En lo que respecta a: ¿Qué presupuesto tiene? me permito hacer de su conocimiento que esta Coordinación, se declara incompetente para conocer sobre el particular, de conformidad al artículo 17 del Reglamento Interior de la COFEPRIS y del Criterio 016/09 emitido por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual expresa que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Del requerimiento ¿Qué acciones he llevado a cabo? Se reitera el contenido Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016 en el que se señala que es un programa auxiliar para la coadyuvancia del ejercicio de sus atribuciones, encomendado a la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y a la

Comisión de Fomento Sanitario, por tanto este no realiza acciones, sino que establece objetivos que son cumplimentados por las Unidades Administrativas enunciadas dentro de las atribuciones con las que cuentan, precisando respecto a los objetivos que estos consisten en:

1. Promover y fomentar la evaluación del sistema regulatorio sanitario mexicano utilizando el programa de evaluación comparativa de la OMS, que determina sus niveles de madurez y funcionalidad;
2. Difusión de las acciones que las Unidades Administrativas generen, derivadas de sus acciones como autoridad sanitaria para promover la cultura sanitaria a nivel nacional e internacional;
3. Fomentar la cultura sanitaria, la investigación y el desarrollo de las ciencias regulatorias;
4. Capacitar a nivel mundial por medio del libre acceso a la información sobre Buenas Prácticas y Ciencias Regulatorias;
5. Promover el liderazgo en Buenas Prácticas y Ciencias Regulatorias, promoviendo la armonización y convergencia regulatoria, así como la difusión de las mejores prácticas internacionales;
6. Desarrollar estrategias regulatorias a nivel nacional e internacional, en materia de protección contra riesgos sanitarios.
7. Establecer vínculos con la academia, la industria, entidades gubernamentales y agencias sanitarias internacionales, con el objetivo de evaluar y abordar posibles mejoras en materia de regulación sanitaria.

SEGUNDO: Haciendo alusión a los puntos recorridos, los cuales se transcriben a continuación: "No se respondieron todas las preguntas. Falta: ¿Qué presupuesto tiene? y ¿qué acciones ha llevado a cabo? Ninguna de estas dos preguntas se contestaron en la respuesta emitida por la Cofepris." (sic), este sujeto obligado reconoce que la contestación a la solicitud de acceso a la información pública número 1215100143717 de fecha 15 de febrero del 2017, al momento de cargar la respuesta a la solicitud de información antes referida, ésta se cargó a la plataforma digital de forma incompleta, por lo cual se le informa que el oficio CGSFS/1/OR/19/2017 de fecha 29 de marzo de 2017, se adjunta íntegra al presente.

TERCERO: Con el fin de robustecer la información a la petición del solicitante, esta Unidad de Transparencia remite anexo al presente, el oficio CGJC/UDE/4004/2017 de fecha 11 de abril del 2017 mediante el cual se atiende al cuestionamiento que señala "...¿Qué presupuesto tiene?..." (sic). Solicitado por la hoy recurrente

CUARTO: Lo anterior conlleva a señalar que se cumplió con lo solicitado por el recurrente, así como con la fundamentación y motivación requeridos en esta clase de actos administrativos, con fundamento en los siguientes criterios emitidos por los Órganos Judiciales Competentes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la

hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en cor, ento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamit nto escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridales que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto auoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que ;e estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan comí entencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

MOTIVACION

"MOTIVACION. Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulara o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus j derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó a responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad." (sic)

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO Df-L SEXTO ZIRCUITO.* "FUNDAMENTACION

FUNDAMENTACION. CARACTERIST CAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARACTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORGUE TAL LEGITIMACION. Para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: A) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones. B) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades, para emitir el acto en agravio del gobernado. Ahora bien, siguiendo una secuencia lógica, este tribunal considera que la citación de los artículos que otorgan competenck , debe realizarse también con toda exactitud, señalándose el inciso, subinciso y fracción o fracciones que establezcan las facultades que en el caso concreto, la autoridad está ejercitando al emitir el acto de poder en perjuicio del gobernado. En efecto, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 constituconal lleva mplicita la idea de exactitud y precisión en la citación de los cuerpos legales, preceptos, incisos, suLincisos y fisciones de los mismos que se están aplicando al particular en el caso concreto, y no es posible abricar en la garantía individual comentada, ninguna clase de ambigüedad, o imprecisión, puesto que el objetivo de la misma prinordialmente se constituye por una exacta individualización del acto autoritario, de acuerdo a la conduda realizadv por el particular, la aplicación de las leyes a la misma y desde luego, la exacta citación de los preceptos competvnciales, que permiten a las autoridades la emisión del acto de poder.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

QUINTO: Por lo antes expuesto y fundado, esta Autoridad Sanitaria estima que los argumentos vertidos por el hoy recurrente no constituyen propiamente agravios en contra de la respuesta otorgada, ya que, como



puede advenirse, no se trata de una respuesta incorrecta a la solicitud de información, en su caso se ha precisado la respuesta a fin de garantizar el acceso a la información pública y conforme al principio de máxima publicidad, derechos del recurrente. Por tanto, no se observa una causal de procedencia del recurso, ya que al ser un medio de casación respecto a resoluciones o actos que se estimen contrario.; a derecho, esta comisión Federal, al actuar conforme a lo previsto en la Ley de la materia, no contravino ningún ordenamiento legal aplicable, además de que puso a disposición del particular el mecanismo a través del cual podía ejercer su derecho de acceso ante este Sujeto obligado sin ningún tipo de restricción u obstaculización. En consecuencia, el presente recurso de revisión ha de ser desechado por improcedente.

SEXO: en este tenor, y toda vez que ha quedado sin materia el medio de impugnación que nos ocupa, se solicita a esta Autoridad que sobreseer el presente Recurso por actualizarse la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispositivo que reza al tenor siguiente:

Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

En efecto, al haberse remitido toda la información solicitada por el hoy recurrente, el medio de impugnación queda sin materia, por lo que lo procedente es que se decrete el sobreseimiento en el presente recurso en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 157 de la Ley de la Materia que establece lo siguiente:

Artículo 157. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, les cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así le requiera.

OTROS ARGUMENTOS A CONSIDERAR

Contario a lo señalado por el hoy recurrente, la solicitud de información 1215100143717, fue atendida en estricto apego a derecho, en términos de lo establecido en los artículos 6, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en todo momento se observó el principio de máxima

publicidad, circunstancia que se acredita con la respuesta proporcionada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con lo cual se desvirtúa lo señalado en el acto que se recurre y puntos petitorios.

Por consiguiente, SE SOLICITA A ESTE ÓRGANO GARANTE SOBRESEA el presente Recurso de Revisión: RRA 2037/17, por quedar sin materia una vez que este Sujeto obligado adjunta a los presentes alegatos la respuesta primigenia de forma completa, así como la información adicional a lo recurrido, realizada por esta Unidad administrativa.

En mérito de lo anterior, solicito atentamente a ésta H. Comisión del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, tenga a mi mandante dando cumplimentada la obligación de dar acceso a la información solicitada por el recurrente.

Por lo expuesto y fundado, a esta Ponencia, pido se sirva:

PRIMERO.- Tener a esta Cofepris, contestado en tiempo y forma el recurso de revisión, expresando alegatos y ofreciendo los elementos de prueba que se consideran favorables a los intereses de este sujeto obligado.

SEGUNDO.- Sobreseer el Recurso de Revisión número RRA 2037/17, de conformidad con el 157, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO: Previo los trámites de Ley, se determine que la solicitud de información 1215100143717 se atendió conforme a derecho, y por consiguiente, se CONFIRME la respuesta primigenia emitida por la Unidad Administrativa a la que en razón de su competencia le tocó conocer de este asunto..." (Sic)

8.- En fecha **17 de Mayo del 2017**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución al recurso de revisión número **RRA: 2037/17**, en el que se instruyó a esta Comisión Federal lo siguiente:

RESOLUCIÓN E INSTRUCCIÓN DEL PLENO DEL IFAI: "...con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente MODIFICAR la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios e INSTRUYE a efecto de que, en los términos analizados en la presente resolución:

1. Realice una búsqueda del presupuesto (financiamiento) otorgado al Centro de Excelencia para llevar a cabo sus funciones, en donde no deberá omitir los archivos de la Secretaría General, la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y la Comisión de Fomento Sanitario y la entregue a la recurrente los solicitado.

2. Realice una búsqueda de las acciones que ha llevado a cabo en Centro de Excelencia, sin omitir los archivos de la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y de la Comisión de Fomento Sanitario, y entregue la información localizada que de cuenta de éstas, a la recurrente..." (Sic)

9.- En fecha **23 de Junio del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo en esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficios números **CGJC/UDE/7021/2017**, **CGJC/UDE/7022/2017** y **CGJC/UDE/7023/2017**, turnó la notificación de la resolución del recurso de revisión con número de expediente **RRA: 2037/17** a la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario, a la

Secretaría General y a la Comisión de Fomento Sanitario a efecto de que dieran cumplimiento a la resolución en comento.

10.- En cumplimiento a la resolución mediante la cual se instruyó “1.Realice una búsqueda del presupuesto (financiamiento) otorgado al Centro de Excelencia para llevar a cabo sus funciones, en donde no deberá omitir los archivos de la Secretaría General, la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y la Comisión de Fomento Sanitario y la entregue a la recurrente los solicitado y 2.Realice un búsqueda de las acciones que ha llevado a cabo en Centro de Excelencia, sin omitir los archivos de la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y de la Comisión de Fomento Sanitario, y entregue la información localizada que de cuenta de éstas, a la recurrente...” (Sic).

La Coordinación General del Sistema Federal Sanitario, en fecha **27 de Junio del 2017**, a través de su Titular mediante oficio **CGSFS/1/0R/214/2017**, dio respuesta al cumplimiento de resolución al recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

“...En atención a dicha solicitud de información se hace de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en la totalidad de los archivos físicos y electrónicos con que cuenta ésta Coordinación General del Sistema Federal Sanitario se tiene como resultado:

Respecto a "Acciones que ha llevado a cabo el Centro de Excelencia"

Como se señala el contenido Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, en el que se indica que es un programa auxiliar para la coadyuvancia del ejercicio de sus atribuciones, encomendado a la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y a la Comisión de Fomento Sanitario, por tanto este no realiza acciones, sino que establece objetivos que son cumplimentados por las Unidades Administrativas enunciadas dentro de las atribuciones con las que cuentan, además de puntualizar que los alcances se encuentran dentro de los objetivos al ser cumplidos por las Unidades Administrativas mencionadas.

Por lo anterior El Centro de Excelencia de la COFEPRIS ha participado en los siguientes temas:

OBJETIVO DEL COE	TEMA	INSTITUCIONES
Fomentar la cultura sanitaria, la investigación y el desarrollo de las ciencias regulatorias	Proyecto del Laboratorio Nacional de Referencia Molecular y Microbiológico para el Control Sanitario (Análisis molecular de microorganismos patógenos presentes en alimentos).	COFEPRIS IPICYT CONACYT
	Participación en reuniones de trabajo tanto con áreas técnicas de la COFEPRIS del IPICYT y del CONACYT, para la planeación y coordinación del proyecto.	
Capacitar a nivel mundial	Primer Foro Internacional para el acceso a	APEC, COFEPRIS, USFDA, TFDA,



<p>por medio del libre acceso a la información sobre buenas prácticas y ciencias regulatorias</p>	<p>Dispositivos Médicos (Buena Gestión de Registro)</p> <p>Participación en reuniones de trabajo y de discusión e intercambio de experiencias para la realización del Taller de GRM tanto con áreas técnicas de la COFEPRIS como con la industria y la academia, como mismo que se llevará a cabo en la Semana Internacional del 26-30 Junio de 2017 en la Ciudad de México.</p>	<p>CECMED, ANVISA, PMDA, ANVISA, CHINESE TAIPEI, INVIMA, HEALTH CANADA, AMIIF, AMID, ANAFAM, CANIFARMA, UNAM, IPN, Colegio QFB, Universidad de Berkeley</p>
	<p>Taller Online en Ciencias regulatorias Universidad de California-México</p> <p>Participación en la elaboración de un esquema conceptual</p> <p>Visitas a la Universidad de California, Escuela de Salud Pública de Berkeley para discutir el proyecto y acordar las actividades de planificación y preparación del curso.</p> <p>Participación en la Identificación de las instituciones mexicanas que podrían participar como miembros para desarrollar y realizar el curso en línea.</p>	<p>COFEPRIS, Universidad de California, Escuela de Salud Pública de Berkeley, CANIFARMA</p>
<p>Promover el liderazgo en buenas prácticas y ciencias regulatorias, promoviendo la armonización y convergencia regulatoria, así como la difusión de las mejores prácticas internacionales</p>	<p>Foro de Cooperación económica Asia-Pacífico (APEC)</p> <p>Participación en el Proyecto de agenda del GRM aprobado por APEC en la Reunión del RHSC en Vietnam</p> <p>Participación en el Informe APEC RHSC, Viet Nam</p> <p>Taller Piloto en Buena Gestión de Registro (GRM) APEC, 2017.</p> <p>Participación en reuniones de trabajo y para la realización del Taller de GRM tanto con áreas técnicas de la COFEPRIS como con la industria y la academia, como parte de los temas que se verán en la Semana Internacional que se llevará a cabo del 26-30 Junio de</p>	<p>APEC, Comité Directivo de Armonización Regulatoria (RHSC), AHC, China Taipéi, Japón PMDA.</p> <p>APEC, COFEPRIS, USFDA, TFDA, CECMED, PMDA, ANVISA, CHINA TAIPEI, INVIMA, HEALTH CANADA, AMIIF, AMID, ANAFAM, CANIFARMA, UNAM, IPN, Colegio QFB, Universidad de Berkeley</p>
<p>OBJETIVO DEL COE</p>	<p>TEMA</p>	<p>INSTITUCIONES</p>
	<p>2017 en la Ciudad de México.</p> <p>Taller en Buena Gestión de Reaistro (GRM) Dispositivos Médicos</p> <p>Participación en reuniones para la realización de con la COFEPRIS, industria y la academia que será p£de la S 26 al 30 de j la Ciudad de México.</p>	<p>COFEPRIS, USFDA, TFDA, CECMED, PMDA, ANVISA, CHINA TAIPEI, INVIMA, HEALTH CANADA, AMIIF, AMID, ANAFAM, CANIFARMA, UNAM, IPN, Colegio QFB, Universidad de Berkeley</p>

	<p>Medicamentos huérfanos</p> <p>Participación en reuniones de trabajo para la planeación del caso de estudio de medicamentos huérfanos, que será tema de la Semana Internacional que se llevará a cabo del 26 al 30 de Junio de 2017 en la Ciudad de México.</p>	COFEPRIS y SANOFI
<p>Establecer vínculos con la academia, la industria, entidades gubernamentales y agencias sanitarias internacionales, con el objetivo de evaluar y abordar posibles mejoras en materia de regulación sanitaria</p>	<p>Foro Franco- Mexicano de Negocios.</p> <p>El CoE participó en dicho Foro con una presentación donde se promueven las actividades desarrolladas por la COFEPRIS y el CoE para fomentar las Ciencias Regulatorias y buenas prácticas en la Institución.</p>	CoE, Club Santé, SERVIE, SANOFI, TAPVS
	<p>Revisión de capacidades de producción v Plan estratégico COFEPRIS - BIRMEX</p> <p>Participación en reuniones de Trabajo que se han llevado a cabo.</p>	COFEPRIS, BIRMEX
	<p>Análisis situacional: Políticas de v regulación de ensayos clínicos</p> <p>Participación en reuniones de trabajo internas y una externa con el IMSS con el objetivo de impulsar la competitividad y la investigación clínica en México.</p>	COFEPRIS, IMSS

Respecto a "Presupuesto (Financiamiento) otorgado al Centro de Excelencia", me permito hacer de SU conocimiento que esta Coordinación, se declara inexistencia para conocer sobre los particulares, de conformidad al artículo 17 del Reglamento Interior de la COFEPRIS y del Criterio 15/09 emitido por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la información y Protección de Datos, el cual expresa que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada..." (Sic)

La Comisión de Fomento Sanitario, en fecha **4 de Julio del 2017**, a través de la Directora Ejecutiva de Fomento Sanitario, mediante oficio **CFS/1/0R/110/2017**, dio respuesta al cumplimiento de resolución al recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

“...Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo 4o, 6 Apartado A, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 17 y 39 fracciones XXI y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, y 17 bis de la Ley General de Salud; 1 y 130, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, inciso C fracción X y 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 1, 3 y 13 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, le informo lo siguiente:

En atención a la petición de la pregunta 1, le comunico que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos tanto electrónicos como físicos de esta Comisión, el mismo dio como resultado que no existe información al respecto en nuestros archivos, por lo cual se advierte la INEXISTENCIA de la misma, de conformidad al Criterio 07/17 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Atendiendo la pregunta 2, el programa "Centro de Excelencia" de la COFEPRIS para dar cumplimiento a sus objetivos ha llevado a cabo las siguientes acciones:

1.- En relación con el Proyecto del Laboratorio Nacional de Referencia Molecular y Microbiológico para el Control Sanitario (Análisis molecular de microorganismos patógenos presentes en alimentos), se participó en reuniones de trabajo tanto con áreas técnicas de la COFEPRIS del IPICYT y del CONACYT, para la planeación y coordinación del proyecto.

2 - Referente al primer Foro Internacional para el acceso a Dispositivos Médicos (Buena Gestión de Registro), se realizaron reuniones de trabajo y de discusión e intercambio de experiencias para la realización del Taller de GRM tanto con áreas técnicas de la COFEPRIS como con la industria y la academia, mismo que se propone llevar a cabo en la Semana Internacional del 26-30 junio del presente año 2017 en la Ciudad de México.

3.- En lo que respecta al Taller Online en Ciencias regulatorias Universidad de California-México, se aportó en la elaboración de un esquema conceptual, se realizaron visitas a la Universidad de California, escuela de Salud Pública de Berkeley para discutir el proyecto y acordar las actividades de planificación y preparación de dicho taller. Así como se identificó a las instituciones mexicanas que podrían participar como miembros para desarrollar y realizar el taller en línea.

4.- Para impulsar el Foro de Cooperación económica Asia-Pacífico (APEC sus siglas en inglés), se contribuyó en el proyecto de agenda del Buena Gestión de Registros (GRM sus siglas en inglés) aprobado por APEC en la reunión del Comité Directivo de Armonización Regulatoria, (RHSC sus siglas en inglés) en Vietnam, como también se tuvo aportación en el Informe APEC-RHSC, Vietnam.

- 5.- Para desarrollar el Taller Piloto en Buena Gestión de Registro (GRM) APEC, 2017, se efectuaron reuniones de trabajo y para la realización del Taller de GRM tanto con áreas técnicas de la COFEPRIS como con la industria y la academia, como parte de los temas que se verán en la Semana Internacional que se llevará a cabo del 26-30 junio del mismo año en la Ciudad de México.
- 6.- En lo que toca al tema de Medicamentos huérfanos se han realizado reuniones de trabajo para la planeación del caso de estudio de medicamentos huérfanos, que será tema de la Semana Internacional que se llevará a cabo del 26 al 30 de junio de 2017 en la Ciudad de México.
- 7.- En la revisión de capacidades de producción y plan estratégico COFEPRIS-BIRMEX, tuvo participación el CoE en las diversas reuniones de trabajo.
- 8.- Análisis situacional: Políticas y regulación de ensayos clínicos, se ha tenido participación en reuniones de trabajo internas y una externa con el IMSS, con el objetivo de impulsar la competitividad y la investigación clínica en México.
- 9.- Por último en el Foro Franco-Mexicano de Negocios, por parte del programa CoE se participó en dicho Foro mediante una presentación con la cual se promueven las actividades desarrolladas por la COFEPRIS y el CoE para fomentar las Ciencias Regulatorias y buenas prácticas en la Institución.
- 10.- Se llevó a cabo la Semana Internacional del 26 al 30 junio del presente año 2017 en la Ciudad de México..." (Sic)

La Secretaría General, en fecha **4 de Julio del 2017**, a través de su Titular, mediante oficio **SG/1/0R/477/2017**, dio respuesta al cumplimiento de resolución al recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

"...A efecto de cumplir con la resolución del Recurso de Revisión número RRA 2037/17, esta Secretaría General de conformidad con a las atribuciones concedidas en el artículo 19 fracciones II y IX del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, publicado el 13 de abril en el Diario Oficial de la Federación y después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, me permito informar lo siguiente:

Por lo que respecta a "Realice una búsqueda del presupuesto (financiamiento) otorgado al Centro de Excelencia para llevar a cabo sus funciones en donde no deberá omitir los archivos de la Secretaria General, la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y la Comisión de Fomento Sanitario y entregue a la recurrente lo solicitado." Se informa que no se cuenta con un presupuesto para el programa auxiliar denominado Centro de Excelencia COFEPRIS (CoE), debido a que su operación e implementación se está dando con los recursos materiales y humanos con los que cuentan la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y la Comisión de Fomento Sanitario. Esto en razón a que el Presupuesto Programado autorizado para la COFEPRIS en el Presupuesto de Egresos de la Federación, viene etiquetado por programas presupuestarios y no por unidades administrativas. De acuerdo a lo anterior, el Presupuesto Programado G004 Protección Contra Riesgos Sanitarios y el S00 están compartidos por todas las unidades sustantivas de esta Comisión Federal que tienen encomendadas estas funciones. Para mayor referencia anexa la liga en la que el recurrente puede revisar el Presupuesto de Egresos de la Federación 2017 y como se distribuye el gasto por unidad responsable y a nivel de desagregación de capítulo y concepto de gasto (páginas 34 y 35): http://www.pef.hacienda.qob.mx/work/models/PEF2Q17/docs/12/r12_apuroa.pdf

En tal virtud, no se puede identificar el presupuesto asignado para el mencionado programa auxiliar y por tanto no se desprenden elementos que permitan apuntar a su existencia sino más bien los elementos de convicción aportados redundan en una inexistencia ya que no hay una obligación legal de contar con el mismo.

Esto con apoyo en el criterio 7/10 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra establece:

No será necesario que el Comité de información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Expedientes: 5088/08 Policía Federal - Alonso Lujambio Irazábal 3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Ángel Trinidad Zaldívar 5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional - Ángel Trinidad Zaldívar 5755/09 Instituto Nacional de Cancerología-Ángel Trinidad Zaldívar 206/10 Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzt Colunga

Por lo que se refiere a "Realice una búsqueda de las acciones que ha llevado a cabo el Centro de Excelencia, sin omitir los archivos de la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y de la Comisión de Fomento Sanitario, y entregue la información localizada que dé cuenta de éstas, a la recurrente.", la Secretaría General se declara incompetente para dar respuesta al punto referido, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, por lo que se sugiere extender la presente consulta a la Coordinación General del Sistema Federal..." (Sic)

11.- De acuerdo a lo anterior, se observa que de la información solicitada referente a **"del presupuesto (financiamiento) otorgado al Centro de Excelencia"**, las unidades Administrativas realizaron una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual la Secretaria General informa que no se cuenta con un presupuesto para el programa auxiliar denominado Centro de Excelencia COFEPRIS (CoE), debido a que su operación e implementación se está dando con los recursos materiales y humanos con los que cuentan la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y la Comisión de Fomento Sanitario. Esto en razón a que el Presupuesto Programado autorizado para la COFEPRIS en el Presupuesto de Egresos de la Federación, viene etiquetado por programas presupuestarios y no por unidades administrativas.

Por su parte se observa que de la información solicitada referente a **"Acciones que ha llevado a cabo el Centro de Excelencia"** las unidades Administrativas realizaron una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual la la Comisión de Fomento Sanitario y la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario advierten el contenido Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, en el que se indica que es un programa auxiliar para la coadyuvancia del ejercicio de sus atribuciones,

encomendado a la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y a la Comisión de Fomento Sanitario, por tanto este no realiza acciones, sino que establece objetivos que son cumplimentados por las Unidades Administrativas enunciadas dentro de las atribuciones con las que cuentan.

En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

12.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria a este Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el numeral 6.3 del Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado competente a efecto de acreditar el cumplimiento de la resolución que nos ocupa.

Punto 17 de la orden del día.- CUMPLIMIENTO DE RESOLUCION.- Recurso de Revisión RRA 3066/17 derivada de la Solicitud 1215100265517:

1.- En fecha **15 de Marzo del 2017** se recibió a través del "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100265517**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "FINGOLIMOD", que se hayan emitido en los últimos 8 años. Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso: "Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciataria, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante." ..." (Sic)

- 2.- En fecha **16 de Marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/1526/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.
- 3.- En fecha **02 de Mayo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/5293/2017** declaró la inexistencia de la información requerida por el solicitante.
- 4.- Inconforme con la respuesta a la solicitud de información **1215100265517**, el solicitante presentó Recurso de Revisión al que le recayó el número de expediente **RRA: 3066/17**.
- 5.- En fecha **15 de Mayo del 2017**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, admitió el recurso de revisión interpuesto por el solicitante, el cual fue notificado a esta Comisión Federal el pasado **10 de Mayo del 2017**, en el cual se menciona el acto que se recurre y los puntos petitorios los cuales son los siguientes:

Descripción de la solicitud: "... Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "FINGOLIMOD", que se hayan emitido en los últimos 8 años. Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso: "Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciataria, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante..."(Sic)

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS: "... Se recurre la respuesta de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (en adelante "COFEPRIS") emitida mediante el oficio No. CAS/3/OR/05293/2017 de fecha 02 de mayo de 2017, en el que se determina que la información solicitada es inexistente. Lo anterior con base en los siguientes razonamientos: a) El 08 de mayo de 2017 me fue notificada la respuesta de la COFEPRIS a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Gobierno Federal mediante el oficio ya referido. Asimismo se me indicó que dicha respuesta fue sometida para su correspondiente análisis y aprobación en la QUINCUAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA del

Comité de Transparencia de fecha 08 de mayo del 2017 y se me señalaron los pasos para consultarla en el apartado de Transparencia de la página electrónica de la COFEPRIS, sin embargo, a la fecha (10/05/2017) no se encuentra disponible para su consulta en la página de internet indicada, b) Es de mi conocimiento que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a través de su Dirección Divisional de Patentes dio contestación a los Formatos de Consultas Intragubernamentales sobre Patentes de Medicamentos Alopáticos, emitidos por la COFEPRIS en relación a la sustancia activa FINGOLIMOD mediante los siguientes oficios: 1. DDP.2011.408 de fecha 07 de septiembre de 2011, y 2. DDP.2017.199 de fecha 17 de febrero de 2017. Por lo expuesto en párrafos anteriores, solicito se revise la existencia de la documentación solicitada y, de ser el caso, se me proporcione la versión pública de toda la información que corresponda a mi solicitud...." (Sic)

6.- En fecha **16 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/4877/2017**, comunicó a la Comisión de Autorización Sanitaria, que fue interpuesto el recurso de revisión al cual se le asignó el número de expediente **RRA: 3066/17**, con la finalidad de emitir los alegatos correspondientes en el recurso que nos ocupa.

7.- En fecha **18 de Mayo del 2017**, la Coordinación General Jurídica y Consultiva, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/03/OR/5999/2017**, dio contestación al recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento y en el sentido de poder dar contestación a los argumentos del hoy recurrente, se procedió a realizar una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Unidad Administrativa, dentro de los últimos 08 años de la cual se advierte la localización de 02 (dos) oficios expedidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a través de la Dirección Divisional de Patentes con números DDP.2011.408 y DDP.2017.199, que se asemejan con las características proporcionadas por el hoy recurrente.

Conforme a lo anterior, se desprende que este sujeto obligado cumplió en tiempo y forma, generando la respuesta fundada y motivada, contenida en el oficio número CAS/3/OR/5293/2017, atendiendo la solicitud de información número 1215100265517 y los puntos contenidos en el Recurso de revisión que se contesta, actualizando el supuesto contenido el artículo 157, fracción I, en correlación con el artículo 162, fracción III, del de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los que indican expresamente lo siguiente:

Artículo 157. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;*
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o*
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.*

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información.

Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

"Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia,..." (sic)

Por tanto, al haber remitido puntualmente la información solicitada por el hoy recurrente, el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que procede el desechamiento del presente recurso.

Lo que conlleva a señalar que se cumplió con lo solicitado por el recurrente, así como con la fundamentación y motivación requeridos para este tipo de actos administrativos, con fundamento en los siguientes criterio" emitidos por los Órganos Judiciales Competentes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS..." (Sic)

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y JbJ.- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

MOTIVACION

"MOTIVACION. Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede



motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis esté en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

"FUNDAMENTACION

FUNDAMENTACION. CARACTERISTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARACTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORQUE TAL LEGITIMACION. Para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: A) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones. B) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades, para emitir el acto en agravio del gobernado. Ahora bien, siguiendo una secuencia lógica, este tribunal considera que la citación de los artículos que otorgan competencia, debe realizarse también con toda exactitud, señalándose el inciso, subinciso y fracción o fracciones que establezcan las facultades que en el caso concreto, la autoridad está ejercitando al emitir el acto de poder en perjuicio del gobernado. En efecto, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la citación de los cuerpos legales, preceptos, incisos, subincisos y fracciones de los mismos que se están aplicando al particular en el caso concreto, y no es posible abrigar en la garantía individual comentada, ninguna clase de ambigüedad, o imprecisión, puesto que el objetivo de la misma primordialmente se constituye por una exacta individualización del acto autoritario, de acuerdo a la conducta realizada por el particular, la aplicación de las leyes a la misma y desde luego, la exacta citación de los preceptos competenciales, que permiten a las autoridades la emisión del acto de poder.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Finalmente solicito se me tenga por presentado en tiempo y forma los presentes alegatos para los fines correspondientes, así como se sobresea el Recurso de Revisión número RRA 3066/17, de conformidad con artículo 157, fracción I, en correlación con el artículo 162, fracción III, del de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como se determine que la solicitud de información se atendió conforme a derecho, y por consiguiente sobresea el Recurso de revisión..." (Sic)

Posteriormente en fecha **24 de Mayo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, através de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos mediante oficio **CAS/03/UR/06304/2017** emitió un alcance al oficio **CAS/3/OR/05999/2017** en los siguientes términos:

"...en alcance al oficio número CAS/3/OR/05999/2017, por medio del cual se respondieron los alegatos correspondientes al Recurso de Revisión número RRA 3066/17 derivado de la respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública número 1215100256617, se adjuntan los 02 (dos) oficios con números DDP.2011.408 y DDP.2017.199, constantes de 12 (doce) fojas útiles, que se asemejan con las características proporcionadas por el hoy recurrente.

De tal forma que, se requiere a la Unidad de Transparencia ponga a disposición un total 12 (doce) fojas de la documental requerida en su Versión Pública e Integra, toda vez que contiene información de carácter Técnico-Científico-Industrial, considerada como CONFIDENCIAL, de conformidad con lo señalado en los Artículos 113, Fracción II, 118, 119, 120 y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, 7, 8 y 9 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Publicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal así como lo señalado por el CRITERIO/00013-13 emitido por los miembros del Pleno del INAI.

Finalmente, se solicita a la Unidad de Transparencia amablemente realice las gestiones correspondientes a efecto de notificar lo anterior al Órgano Garante como al hoy recurrente..." (Sic)

8.- En fecha **31 de Mayo del 2017**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución al recurso de revisión número **RRA: 3066/17**, en el que se instruyó a esta Comisión Federal lo siguiente:

RESOLUCIÓN E INSTRUCCIÓN DEL PLENO DEL IFAI: *"...se instruye al sujeto obligado para que entregue al particular copia simple del oficio DDP .2011.408 de fecha 07 de septiembre de 2011 en versión íntegra y la versión publica del oficio DDP .2017.199 de fecha 17 de febrero de 2017, así como el acta del Comité de Información mediante la cual se confirme la confidencialidad de los datos, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada..." (Sic)*

9.- En fecha **23 de Junio del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo en esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/7021/2017**, turnó la notificación de la resolución del recurso de revisión con número de expediente **RRA: 3066/17** a la Comisión de Autorización Sanitaria a efecto de que dieran cumplimiento a la resolución en comento.

10.- En cumplimiento a la resolución mediante la cual se instruyó **"obligado para que entregue al particular copia simple del oficio DDP .2011.408 de fecha 07 de septiembre de 2011 en versión íntegra y la versión publica del oficio DDP .2017.199 de fecha 17 de febrero de 2017, así como el acta del Comité de Información mediante la cual se confirme la confidencialidad de los datos, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada..." (Sic).**

La Comisión de Autorización Sanitaria, en fecha **03 de Julio del 2017**, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos mediante oficio **CAS/03/OR/8291/2017**, dio respuesta al cumplimiento de resolución al recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

"...A efecto de dar cabal cumplimiento atendiendo los puntos sustancialmente instruidos, esta Comisión de Autorización Sanitaria, realizó la Nueva búsqueda Exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta en aras de privilegiar la información, advirtiendo como resultado la localización de 02 (dos) oficios emitidos con números DDP.2011.408 y DDP.2017.199, constantes de 12 (doce) fojas útiles, que se asemejan con las características proporcionadas por el hoy recurrente.

De tal forma que, se requiere a la Unidad de Transparencia ponga a disposición un total 12 (doce) fojas de la documental requerida en su Versión Publica e Integra, toda vez que contiene información de carácter Técnico-Científico-Industrial, considerada como CONFIDENCIAL, de conformidad con lo señalado en los Artículos 113, Fracción II, 118, 119, 120 y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, Séptimo fracción III, Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como lo señalado por el CRITERIO/00013-13 emitido por los miembros del Pleno del INAI.

Lo que conlleva a señalar que se cumplió con lo instruido por el Órgano Garante así como con la fundamentación y motivación requeridos para este tipo de actos administrativos, con fundamento en los siguientes criterios emitidos por los Órganos Judiciales Competentes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, esté exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**"

MOTIVACION

"**MOTIVACION.** Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**"

Mexicanos" "FUNDAMENTACION

FUNDAMENTACION. CARACTERISTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARACTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORQUE TAL LEGITIMACION. Para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: A) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones. B) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades, para emitir el acto en agravio del gobernado. Ahora bien, siguiendo una secuencia lógica, este tribunal considera que la citación de los artículos que otorgan competencia, debe realizarse también con toda exactitud, señalándose el inciso, subinciso y fracción o fracciones que establezcan las facultades que en el

caso concreto, la autoridad está ejercitando al emitir el acto de poder en perjuicio del gobernado. En efecto, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la citación de los cuerpos legales, preceptos, incisos, subincisos y fracciones de los mismos que se están aplicando al particular en el caso concreto, y no es posible abrigar en la garantía individual comentada, ninguna clase de ambigüedad, o imprecisión, puesto que el objetivo de la misma primordialmente se constituye por una exacta individualización del acto autoritario, de acuerdo a la conducta realizada por el particular, la aplicación de las leyes a la misma y desde luego, la exacta citación de los preceptos competenciales, que permiten a las autoridades la emisión del acto de poder.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

En ese orden de ideas, se solicita a la Unidad de Transparencia gire sendas instrucciones a quien corresponda, a efecto de que a la brevedad, haga llegar por su conducto al Comité de Transparencia de esta Comisión Federal dicha razón, a efecto de emitir su resolución según corresponda y se le haga saber dicha razón ai hoy recurrente.

Finalmente solicito se me tenga por presentado en tiempo y forma el cabal cumplimiento a dicha instrucción de aquel Órgano Garante para los fines correspondientes.

11.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa , señala que de la información solicitada referente a **"entregue al particular copia simple del oficio DDP .2011.408 de fecha 07 de septiembre de 2011 en versión íntegra y la versión publica del oficio DDP .2017.199 de fecha 17 de febrero de 2017"**, se realizó una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cuales se advierte la localización de 02 (dos) oficios emitidos con números DDP.2011.408 y DDP.2017.199, constantes de 12 (doce) fojas útiles, que se asemejan con las características proporcionadas por el hoy recurrente, por lo que pone a disposición documental requerida en su Versión Publica e Integra, toda vez que contiene información de carácter Técnico-Científico-Industrial, considerada como CONFIDENCIAL, de conformidad con lo señalado en los Artículos 113, Fracción II, 118,119,120 y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

12.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria a este Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado competente a efecto de acreditar el cumplimiento de la resolución que nos ocupa.

Punto 18 de la Orden del Día: Expediente del Registro Sanitario 1246C98 SSA de Dentilab

1.- Con el propósito de dar cumplimiento a la obligación señalada en la fracción XII del artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y eficientar el acceso a la información de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, este sujeto obligado divulga la información correspondiente a la versión pública del registro sanitario 1246C98 SSA.

2.- De acuerdo a lo anterior, se observa que el Sujeto obligado otorga el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** a través de su portal electrónico. Es importante precisar que la información testada es referente a datos personales, los cuales consisten en firmas R.F.C. CURP, etc., y tales datos por ende son considerados como confidenciales **confidenciales**.

3.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 61 fracción IX y 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la información esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Con lo anteriormente expuesto y visto en el orden del día de la **NONAGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA** este Comité de Transparencia, se procede a realizar los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de conformidad con las facultades y atribuciones establecidas en los artículos 4, párrafo cuarto, 6, apartado A, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 26, 37, fracción XII y 39, fracciones XXI y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 4 fracción III y 17 bis de la Ley General de Salud; 1, 2, 13, 61, 100, 110, 113, 123, 124, 132, 133, 134, 135, 140, 141, 143 y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 inciso C fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 3 fracción I, 4 fracción II, incisos g y h, 11 fracción IX y XI, 18 fracción XIX, 19 fracción XVIII y 20 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios es **COMPETENTE** para conocer y resolver sobre las solicitudes de acceso a la información pública, listadas conforme a la orden del día de la **NONAGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA** celebrada el **cinco de julio del año en curso**.

SEGUNDO.- Ahora bien, del estudio de las solicitudes vistas en la sesión del Comité que nos ocupa, se observa que las solicitudes de acceso no son improcedentes, en el entendido de que cumplen de manera cabal con los requisitos establecidos por la Ley de la materia, puesto que ninguna de ellas es considerada como genérica, ya que de lo contrario, la generalidad implicaría que este sujeto obligado no estuviera en aptitud de identificar los documentos que pudieran contener la información, lo cual en el presente Comité no acontece así, en atención a que como ya se mencionó todas las solicitudes que se ventilan el día de hoy permitieron a este sujeto obligado identificar de manera clara y precisa los documentos en los que pudiera obrar la respuesta del particular.

TERCERO.- Por otra parte este Comité de Transparencia entra al estudio y análisis de los oficios descritos en la parte de resultandos de la presente resolución, con los que se dio respuesta por parte de las Unidades Administrativas, adscritas a esta Comisión Federal, a las solicitudes de información signadas con los folios: **1215100490417, 1215100490517, 1215100516217, 1215100517217, 1215100517617, 1215100518317, 1215100518417, 1215100518617, 1215100519417, 1215100519517, 1215100519617 y 1215100581417** los cuales se tienen por reproducidas en el presente considerando de ésta resolución.

Ahora bien, este Comité de Transparencia precisa que las Unidades Administrativas competentes que pudieran contar con la información, señalaron a través de los citados oficios, que se han hecho mención, que después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan cada una de las Unidades Administrativas competentes de conocer la información solicitada en cada una de las solicitudes vistas en la presente orden del día, no se encontraron registros, ni expresión documental alguna donde pudiera contenerse la información solicitada, lo cual dio como resultado propiamente a la **INEXISTENCIA** de la información.

En este sentido y ante la falta de información, argumentada por las Unidades Administrativas, este Comité en cumplimiento a uno de sus objetivos sustanciales de la Ley de la Materia, la cual consiste en otorgar certidumbre acerca de que se realizaron las gestiones necesarias para la búsqueda de la información y en consecuencia satisfacer las expectativas, al privilegiarle su acceso a la información pública, actuando en un claro principio de máxima publicidad y en beneficio de los peticionarios, dándoles certeza jurídica en cuanto a que su petición ha sido atendida en los términos y condiciones a los que se encuentra obligada esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Sirve de apoyo a lo antes señalado la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como el Criterio 12/10 emitido por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

“...TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RESPECTIVO:

De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al Comité de Información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información. De lo que se sigue que si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo dispuesto en la mencionada ley, la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida y que puede pedirla a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester que se dé intervención al Comité de Información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido...”
(Sic).

“...CRITERIO 12/10 PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 113, 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los

Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta...” (Sic).

Ahora bien, antes de proceder a lo establecido en el artículo 140, tratándose de la ausencia de los documentos solicitados, cabe establecer en primer término lo que debe entenderse por inexistencia, la cual consiste en la falta o ausencia de datos contenidos en documentos que los sujetos obligados generan, obtengan, adquieran, transforman o conservan por cualquier título. Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 15/09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

“...Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley...” (Sic).

“...CRITERIO 15/09 LA INEXISTENCIA ES UN CONCEPTO QUE SE ATRIBUYE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada...” (Sic).

Entendiéndose con lo anterior que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Así puede señalarse que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Ahora bien, si tomamos como referencia que las Unidades Administrativas solo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, es claro que de lo contrario se estarían generando documentos ad hoc, por lo cual es dable declarar la inexistencia de la información, al no encontrarse registros documentales a los que hace referencia el artículo 141, en los archivos de las áreas sustantivas correspondientes, tal y como es el caso, pues como hemos mencionado al generar información estaríamos fuera del marco de la Ley al generar documentos, esto en atención a que solo se deben entregar la información en el formato en el que se encuentre.

Sirve de apoyo el criterio 09/10 emitido por el pleno del Instituto en cual señala:

“...LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada...” (SIC).

A mayor abundamiento y en correlación con lo dispuesto en el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a la letra indica:

“...Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo...” (SIC).

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

*Énfasis Añadido.

Por lo que se advirtió por parte de las Unidades Administrativas, que derivado del proceso de búsqueda de la información, el cual quedó asentado en los diversos oficios citados con anterioridad, y siendo que las Unidades Administrativas mencionadas al inicio de la presente resolución, son las encargadas de poseer la información en razón de su competencia y en atención a que dicha búsqueda obedeció a lo establecido en Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al realizarse dicha búsqueda tanto en los archivos físicos como electrónicos de las multicitadas Unidades Administrativas, mediante los reiterados oficios, en los que se desprendió la ausencia de información en los términos señalados por el particular así como la imposibilidad de encontrarle una expresión documental a la petición conducente, declarándose por ende la **INEXISTENCIA**, ya que tal y como ha quedado explicado se carece de la información por parte de esta autoridad obligada, asimismo y garantizando a los peticionarios el acceso a la información, en aras de dar satisfacción a las solicitudes de información pública, rigiéndose siempre con la máxima publicidad y disponibilidad de la información, se remitieron a este comité las repuestas por parte de las Unidades Administrativas a fin de pronunciarse respecto a las contestaciones emitidas.

Demostrando con lo anterior, que este sujeto obligado, cumple de manera cabal con la normatividad vigente y aplicable, corroborando que se realizó la búsqueda exhaustiva en las diversas unidades administrativas competentes que pudieran tener la información, tanto en sus archivos físicos como electrónicos, sin que en ellos se localizara la información requerida. Con esto como base y derivado de los argumentos expresados en el presente considerando, este Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento establecido con fundamento en los artículos 113 y 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se **APRUEBA LA INEXISTENCIA** de la información requerida en las diversas solicitudes indicadas al inicio del presente considerando, con números de folio **1215100490417, 1215100490517, 1215100516217, 1215100517217, 1215100517617, 1215100518317, 1215100518417, 1215100518617, 1215100519417, 1215100519517, 1215100519617 y 1215100581417.**

CUARTO.- Basándose en la respuesta emitida por la Unidad Administrativa respecto a las solicitudes con número de folio **1215100575717, 1215100575917 y 1215100576017** a través de las cuales indica que la información solicitada se clasifica como información reservada. Entendiéndose ésta como toda aquella información que en razón del interés público debe reservarse su conocimiento temporalmente o bien porque tenga el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona jurídica de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales señalan lo siguiente:

“...**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales. ..." (Sic).

"...Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley. ..." (Sic).

A mayor abundamiento es pertinente señalar como apoyo el criterio jurisprudencial P. /J. 26/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Octubre de 2013

AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN,

SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES.

Conforme al artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los datos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal constituyen información pública y, por ende, son susceptibles de divulgarse a terceros en términos de dicha ley. En consecuencia, la información y documentación generadas por una persona moral, o su auditor, durante el desarrollo de una auditoría ambiental voluntaria, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se encuentran en posesión de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por haberle sido entregadas por dicha persona, es pública, pero no disponible per se, dado que, al igual que acontece con las personas físicas, también **pueden actualizarse excepciones para su divulgación, sea que en razón del interés público deba reservarse su conocimiento temporalmente, o bien, porque tenga el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona jurídica.** Lo anterior no significa que la información de que se trate mute su naturaleza de privada a pública o viceversa, por la circunstancia de pasar de uno a otro sujeto, pues lo que garantiza la norma constitucional es que la información, por el solo hecho de estar en poder de la autoridad, en sí misma es pública, para efectos de la transparencia de la actuación estatal; tan es así, que **si la información constituye un dato personal o sensible, inherente a lo privado, está protegida de su divulgación de forma permanente.** Por consiguiente, la autoridad ambiental que tenga en su poder información de cualquier clase, sea que provenga de una persona física o moral, deberá analizar si contiene alguna que se ubique en las categorías de reservada y/o confidencial, de acuerdo con el marco normativo en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y, por tanto, deberá **de abstenerse de divulgar esa precisa información; sin menoscabo de que, en su caso, genere una versión pública en la que salvaguarde los datos reservados o confidenciales.**

Concluido el estudio de la solicitudes de acceso a la información señalada al inicio del presente considerando, este Comité de Transparencia determina **APROBAR LA RESERVA** de la solicitudes con números de folio **1215100575717, 1215100575917 y 1215100576017** emitidas por la Comisión de Operación Sanitaria, a la que en razón de su competencia le toco conocer de las solicitudes en mención, ya que la misma en sus respuestas no omite garantizar el derecho al acceso a la información pública y en el mismo sentido se actualizan las excepciones previstas para este derecho, en virtud de que parte de la información que se brinda contiene información clasificada como confidencial, toda vez que se trata tanto de datos personales como de secretos industriales, atendiendo a lo dispuesto por los por los artículos 110 y 140 de la Ley de la materia; por lo que este Comité estima obligatorio remitir copia de los oficios así como las versiones públicas de la información requerida a los particulares, en aras de privilegiar el acceso a la información pública y atender el principio de máxima publicidad.

QUINTO.- En otro orden el presente Comité entra al análisis y estudio del Cumplimiento de Resolución del RRA, respecto a la respuesta emitida por la Coordinación General Jurídica y Consultiva, la cual se encuentra adscrita a esta Comisión Federal, en la cual se esgrimen los alegatos presentados en los oficios señalados con antelación,

derivado del recursos de revisión número **RRA 2037/17**, el cual le recayó a la solicitud de acceso a la información **1215100143717** y número **RRA 3066/17**, el cual le recayó a la solicitud de acceso a la información **1215100265517** a fin de ser aprobados por el presente Comité.

A) Por lo que hace al recurso de revisión número **RRA 2037/17**, el cual le recayó a la solicitud de acceso a la información **1215100143717**

Encontramos que en fecha **16 de Febrero del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/1526/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **29 de Marzo del 2017**, la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario, a través de su Titular, mediante oficio número, **CGSFS/1/OR/19/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En atención a los requerimientos formulados en la solicitud precisada, que son competencia de esta Coordinación General, de conformidad al artículo 17 del Reglamento Interior de esta Comisión Federal, así como el artículo 131, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a manifestar lo siguiente:

Por lo que hace a: ¿Qué es el Centro de Excelencia? Se señala que atendiendo al contenido del Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, es un programa auxiliar para la coadyuvancia del ejercicio de sus atribuciones denominado Centro de Excelencia COFEPRIS (CoE, por sus siglas en inglés).

Por otra parte, en relación al requerimiento: ¿De dónde surge? Reiterando lo señalado en párrafo anterior, se puntualiza que este surge, desde El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en el que se plantea tres

6. *Desarrollar estrategias regulatorias a nivel nacional e internacional, en materia de protección contra riesgos sanitarios.*

7. *Establecer vínculos con la academia, la industria, entidades gubernamentales y agencias sanitarias internacionales, con el objetivo de evaluar y abordar posibles mejoras en materia de regulación sanitaria..." (Sic).*

Inconforme con la respuesta a la solicitud de información **1215100143717**, el solicitante presentó Recurso de Revisión al que le recayó el número de expediente **RRA: 2037/17**.

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS: *"...No se respondieron todas las preguntas. Falta: ¿que presupuesto tiene? y ¿que acciones ha llevado a cabo? Ninguna de estas dos preguntas se contestaron en la respuesta emitida por la Cofepris..." (Sic)*

Es decir, el hoy recurrente manifestó que la información proporcionada por este Sujeto Obligado no se sujetaba a lo solicitado por el peticionario, lo que motivo el 11 de Abril del 2017, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3874/2017**, comunicó a la Coordinación General Jurídica y Consultiva, que fue interpuesto el recurso de revisión al cual se le asignó el número de expediente **RRA: 2073/17**, con la finalidad de emitir los alegatos correspondientes en el recurso que nos ocupa.

En fecha **11 de Abril del 2017**, la Coordinación General Jurídica y Consultiva, a través del Titular, mediante oficio número **CGJC/UDE/4004/2017**, dio contestación al recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

"...Derivado del análisis de los puntos recurridos, esta área le informa únicamente por lo que respecta a "... ¿Qué presupuesto tiene?..." (sic) toda vez que los demás cuestionamientos son competencia de la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario de conformidad al artículo 17 del Reglamento la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Por lo que a fin de prevalecer el principio de máxima publicidad se manifiesta lo siguiente:

Uno de los compromisos de la Comisión Federal contra Riesgos Sanitarios es participar y contribuir en los trabajos de cooperación internacional entre agencias reguladoras) organizaciones de categoría mundial, por lo cual está al tanto con el cumplimiento de la resoluciones de la Organización Panamericana de la Salud y de la Organización Mundial de la Salud, con el objeto de fortalecer y evaluar la capacidad reguladora con respecto a las funciones propias de esta autoridad sanitaria en las atribuciones de regulación, control y fomento sanitario.

Derivado de lo anterior, el Comisionado Federal el 3 de octubre de 2016 emitió el oficio circular con No. S00/23/2016, dirigido a los Comisionados, Coordinadores Generales y Secretario General de este órgano desconcentrado, mediante el cual informa lo siguiente: "... tomando como referencia la resolución de la Organización Mundial de la Salud WHA 67.20 esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios crea un programa auxiliar para la coadyuvancia del ejercicio de sus atribuciones denominado Centra de Excelencia COFEPRIS (CoE)". También encomienda "...a la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y a la Comisión de Fomento Sanitario, cuyas competencias se encuentran ya establecidas en el Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, la operación e implementación de dicho programa con los recursos materiales y humanos con los que cuentan esas Unidades Administrativas de esta Comisión Federal..." (Sic)

Así mismo el **11 de Abril del 2017**, la Coordinación General Jurídica y Consultiva, a través del Titular, mediante oficio número **CGJC/UDE/4005/2017**, emitió los alegatos correspondientes del recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

ALEGATOS

"...PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, Apartado A, fracción 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61, 135, y los Capítulos I y III del Título Quinto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de dar contestación a la solicitud de información pública número 1215100143717, esta Unidad de Transparencia en aras a la transparencia solicitó a la Unidad competente la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario de la Cofepris, la información correspondiente mediante oficio número CGJC/UDE/1526/2017 de fecha 21 de febrero del 2017, la cual contestó mediante oficio número CGSFS/1/OR/19/2017 de fecha 29 de marzo del 2017, misma que en relación a lo solicitado refirió lo siguiente:

"[...]"

En atención a los requerimientos formulados en la solicitud precisada, que son competencia de esta Coordinación General, de conformidad al artículo 17 del Reglamento Interior de esta Comisión Federal, así como el artículo 131, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a manifestar lo siguiente:

Por lo que hace a: ¿Que es el Centro de Excelencia? Se señala que atendiendo al contenido del Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, es un programa auxiliar para la coadyuvancia del ejercicio de sus atribuciones denominado Centro de Excelencia COFEPRIS (CoE, por sus siglas en inglés).

Por otra parte, en relación al requerimiento ¿De dónde surge? Reiterando lo señalado en párrafo anterior, se puntualiza que este surge, desde El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en el que se plantea tres Estrategias Transversales al "Gobierno Cercano y Moderno", una de las cuales incluye, como propósito promover un gobierno con políticas y programas enmarcados en una administración pública orientada a resultados, que sea eficiente y tenga mecanismos de evaluación que mejoren su desempeño, que optimice el uso de los recursos públicos, que simplifique la normatividad y trámites gubernamentales y, que rinda cuentas de manera clara y oportuna a la ciudadanía.

De igual forma, uno de los compromisos de esta Comisión Federal, es participar y contribuir en los trabajos de cooperación internacional entre agencias reguladoras y organizaciones de categoría mundial, por lo cual, se mantiene esta vanguardia internacional con el cumplimiento de las resoluciones de la Organización Panamericana de la Salud, CD50, y de la Organización Mundial de la Salud (OMS), WHA 67.20, con el objeto de fortalecer y evaluar la capacidad reguladora con respecto a las funciones propias de esta autoridad sanitaria en las atribuciones de regulación, control y fomento sanitario. También, tomando como referencia la resolución de la Organización Panamericana de la Salud CD50.R9. y de la Organización Mundial de la Salud WHA 67.20.

En lo que respecta a: ¿Qué presupuesto tiene? me permito hacer de su conocimiento que esta Coordinación, se declara incompetente para conocer sobre el particular, de conformidad al artículo 17 del Reglamento Interior de la COFEPRIS y del Criterio 016/09 emitido por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual expresa que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Del requerimiento ¿Qué acciones he llevado a cabo? Se reitera el contenido Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016 en el que se señala que es un programa auxiliar para la coadyuvancia del ejercicio de sus atribuciones, encomendado a la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y a la Comisión de Fomento Sanitario, por tanto este no realiza acciones, sino que establece objetivos que son cumplidos por las Unidades Administrativas enunciadas dentro de las atribuciones con las que cuentan, precisando respecto a los objetivos que estos consisten en:

1. Promover y fomentar la evaluación del sistema regulatorio sanitario mexicano utilizando el programa de evaluación comparativa de la OMS, que determina sus niveles de madurez y funcionalidad;
2. Difusión de las acciones que las Unidades Administrativas generen, derivadas de sus acciones como autoridad sanitaria para promover la cultura sanitaria a nivel nacional e internacional;
3. Fomentar la cultura sanitaria, la investigación y el desarrollo de las ciencias regulatorias;

4. Capacitar a nivel mundial por medio del libre acceso a la información sobre Buenas Prácticas y Ciencias Regulatorias;
5. Promover el liderazgo en Buenas Prácticas y Ciencias Regulatorias, promoviendo la armonización y convergencia regulatoria, así como la difusión de las mejores prácticas internacionales;
6. Desarrollar estrategias regulatorias a nivel nacional e internacional, en materia de protección contra riesgos sanitarios.
7. Establecer vínculos con la academia, la industria, entidades gubernamentales y agendas sanitarias internacionales, con el objetivo de evaluar y abordar posibles mejoras en materia de regulación sanitaria.

SEGUNDO: Haciendo alusión a los puntos recurridos, los cuales se transcriben a continuación: "No se respondieron todas las preguntas. Falta: ¿Qué presupuesto tiene? y ¿qué acciones ha llevado a cabo? Ninguna de estas dos preguntas se contestaron en la respuesta emitida por la Cofepris." (sic), este sujeto obligado reconoce que la contestación a la solicitud de acceso a la información pública número 1215100143717 de fecha 15 de febrero del 2017, al momento de cargar la respuesta a la solicitud de información antes referida, ésta se cargó a la plataforma digital de forma incompleta, por lo cual se le informa que el oficio CGSFS/1/OR/19/2017 de fecha 29 de marzo de 2017, se adjunta íntegra al presente.

TERCERO: Con el fin de robustecer la información a la petición del solicitante, esta Unidad de Transparencia remite anexo al presente, el oficio CGJC/UDE/4004/2017 de fecha 11 de abril del 2017 mediante el cual se atiende al cuestionamiento que señala "...¿Qué presupuesto tiene?..." (sic). Solicitado por la hoy recurrente

CUARTO: Lo anterior conlleva a señalar que se cumplió con lo solicitado por el recurrente, así como con la fundamentación y motivación requeridos en esta clase de actos administrativos, con fundamento en los siguientes criterios emitidos por los Órganos Judiciales Competentes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en concreto previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto administrativo como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

MOTIVACION

"MOTIVACION. Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó a responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad." (sic)

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE-L SEXTO CIRCUITO.* "FUNDAMENTACION

FUNDAMENTACION. CARACTERISTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARACTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORQUE TAL LEGITIMACION. Para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: A) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones. B) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades, para emitir el acto en agravio del gobernado. Ahora bien, siguiendo una secuencia lógica, este tribunal considera que la citación de los artículos que otorgan competencia, debe realizarse también con toda exactitud, señalándose el inciso, subinciso y fracción o fracciones que establezcan las facultades que en el caso concreto, la autoridad está ejercitando al emitir el acto de poder en perjuicio del gobernado. En efecto, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la citación de los cuerpos legales, preceptos, incisos, subincisos y fracciones de los mismos que se están aplicando al particular en el caso concreto, y no es posible abrigar en la garantía individual comentada, ninguna clase de ambigüedad, o imprecisión, puesto que el objetivo de la misma primordialmente se constituye por una exacta individualización del acto autoritario, de acuerdo a la conducta realizada por el particular, la aplicación de las leyes a la misma y desde luego, la exacta citación de los preceptos competenciales, que permiten a las autoridades la emisión del acto de poder.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

QUINTO: Por lo antes expuesto y fundado, esta Autoridad Sanitaria estima que los argumentos vertidos por el hoy recurrente no constituyen propiamente agravios en contra de la respuesta otorgada, ya que, como puede advenirse, no se trata de una respuesta incorrecta a la solicitud de información, en su caso se ha precisado la respuesta a fin de garantizar el acceso a la información pública y conforme al principio de máxima publicidad, derechos del recurrente. Por tanto, no se observa una causal de procedencia del recurso, ya que al ser un medio de casación respecto a resoluciones o actos que se estimen contrario; a derecho, esta comisión Federal, al actuar conforme a lo previsto en la Ley de la materia, no contravino ningún ordenamiento legal aplicable, además de que puso a disposición del particular el mecanismo a través del cual podía ejercer su derecho de acceso ante este Sujeto obligado sin ningún tipo de restricción u obstaculización. En consecuencia, el presente recurso de revisión ha de ser desechado por improcedente.

SEXTO: en este tenor, y toda vez que ha quedado sin materia el medio de impugnación que nos ocupa, se solicita a esta Autoridad que sobresea el presente Recurso por actualizarse la hipótesis prevista en la fracción

III del artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispositivo que reza al tenor siguiente:

Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.*

En efecto, al haberse remitido toda la información solicitada por el hoy recurrente, el medio de impugnación queda sin materia, por lo que lo procedente es que se decrete el sobreseimiento en el presente recurso en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 157 de la Ley de la Materia que establece lo siguiente:

Artículo 157. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;*
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o*
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.*

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así le requiera.

OTROS ARGUMENTOS A CONSIDERAR

Contrario a lo señalado por el hoy recurrente, la solicitud de información 1215100143717, fue atendida en estricto apego a derecho, en términos de lo establecido en los artículos 6, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en todo momento se observó el principio de máxima publicidad, circunstancia que se acredita con la respuesta proporcionada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con lo cual se desvirtúa lo señalado en el acto que se recurre y puntos petitorios.

Por consiguiente, SE SOLICITA A ESTE ÓRGANO GARANTE SOBRESEA el presente Recurso de Revisión: RRA 2037/17, por quedar sin materia una vez que este Sujeto obligado adjunta a los presentes alegatos la respuesta primigenia de forma completa, así como la información adicional a lo recurrido, realizada por esta Unidad administrativa.

En mérito de lo anterior, solicito atentamente a ésta H. Comisión del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, tenga a mi mandante dando cumplimentada la obligación de dar acceso a la información solicitada por el recurrente.

Por lo expuesto y fundado, a esta Ponencia, pido se sirva:

PRIMERO.- Tener a esta Cofepris, contestado en tiempo y forma el recurso de revisión, expresando alegatos y ofreciendo los elementos de prueba que se consideran favorables a los intereses de este sujeto obligado.

SEGUNDO.- Sobreseer el Recurso d3 Revisión número RRA 2037/17, de conformidad con el 157, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia / Acceso a la Información Pública.

TERCERO: Previo los trámites de Ley, se determine que la solicitud de información 1215100143717 se atendió conforme a derecho, y por consiguiente, se CONFIRME la respuesta primigenia emitida por la Unidad Administrativa a la que en razón de su competencia le tocó conocer de este asunto..." (Sic)

De lo anterior y en cumplimiento de los alegatos emitidos respecto al RECURSO DE REVISIÓN que nos ocupa, en fecha **17 de Mayo del 2017**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución al recurso de revisión número **RRA: 2037/17**, en el que se instruyó a esta Comisión Federal lo siguiente:

RESOLUCIÓN E INSTRUCCIÓN DEL PLENO DEL IFAI: "...con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente MODIFICAR la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios e INSTRUYE a efecto de que, en los términos analizados en la presente resolución:

1. Realice una búsqueda del presupuesto (financiamiento) otorgado al Centro de Excelencia para llevar a cabo sus funciones, en donde no deberá omitir los archivos de la Secretaría General, la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y la Comisión de Fomento Sanitario y la entregue a la recurrente los solicitado.

2. Realice un búsqueda de las acciones que ha llevado a cabo en Centro de Excelencia, sin omitir los archivos de la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y de la Comisión de Fomento Sanitario, y entregue la información localizada que de cuenta de éstas, a la recurrente..." (Sic)

La Coordinación General del Sistema Federal Sanitario en fecha **27 de Junio del 2017**, a través de su Titular mediante oficio **CGSFS/1/0R/214/2017**, dio respuesta al cumplimiento de resolución al recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

"...En atención a dicha solicitud de información se hace de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en la totalidad de los archivos físicos y electrónicos con que cuenta ésta Coordinación General del Sistema Federal Sanitario se tiene como resultado:

Respecto a "Acciones que ha llevado a cabo el Centro de Excelencia"

Como se señala el contenido Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, en el que se indica que es un programa auxiliar para la coadyuvancia del ejercicio de sus atribuciones, encomendado a la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y a la Comisión de Fomento Sanitario, por tanto este no

realiza acciones, sino que establece objetivos que son cumplimentados por las Unidades Administrativas enunciadas dentro de las atribuciones con las que cuentan, además de puntualizar que los alcances se encuentran dentro de los objetivos al ser cumplidos por las Unidades Administrativas mencionadas.

Por lo anterior El Centro de Excelencia de la COFEPRIS ha participado en los siguientes temas:

OBJETIVO DEL COE	TEMA	INSTITUCIONES
Fomentar la cultura sanitaria, la investigación y el desarrollo de las ciencias regulatorias	Proyecto del Laboratorio Nacional de Referencia Molecular y Microbiológico para el Control Sanitario (Análisis molecular de microorganismos patógenos presentes en alimentos).	COFEPRIS IPICYT CONACYT
	Participación en reuniones de trabajo tanto con áreas técnicas de la COFEPRIS del IPICYT y del CONACYT, para la planeación y coordinación del proyecto.	
Capacitar a nivel mundial por medio del libre acceso a la información sobre buenas prácticas y ciencias reguladoras	Primer Foro Internacional para el acceso a Dispositivos Médicos (Buena Gestión de Registro)	APEC, COFEPRIS, USFDA, TFDA, CECMED, ANVISA, PMDA, ANVISA, CHINESE TAIPEI, INVIMA, HEALTH CANADA, AMIIF, AMID, ANAFAM, CANIFARMA, UNAM, IPN, Colegio QFB, Universidad de Berkeley
	Participación en reuniones de trabajo y de discusión e intercambio de experiencias para la realización del Taller de GRM tanto con áreas técnicas de la COFEPRIS como con la industria y la academia, como mismo que se llevará a cabo en la Semana Internacional del 26-30 Junio de 2017 en la Ciudad de México.	
	Taller Online en Ciencias regulatorias Universidad de California-México	COFEPRIS, Universidad de California, Escuela de Salud Pública de Berkeley, CANIFARMA
	Participación en la elaboración de un esquema conceptual	
	Visitas a la Universidad de California, Escuela de Salud Pública de Berkeley para discutir el proyecto y acordar las actividades de planificación y preparación del curso.	
	Participación en la Identificación de las instituciones mexicanas que podrían participar como miembros para desarrollar y realizar el curso en línea.	
Promover el liderazgo en buenas prácticas y ciencias regulatorias, promoviendo la armonización y convergencia regulatoria, así como la difusión de las mejores prácticas internacionales	Foro de Cooperación económica Asia-Pacífico (APEC)	APEC, Comité Directivo de Armonización Regulatoria (RHSC), AHC, China Taipéi, Japón PMDA.
	Participación en el Proyecto de agenda del GRM aprobado por APEC en la Reunión del RHSC en Vietnam Participación en el Informe APEC RHSC, Viet Nam	
	Taller Piloto en Buena Gestión de Registro (GRM)	APEC, COFEPRIS,

	<p>APEC, 2017.</p> <p>Participación en reuniones de trabajo y para la realización del Taller de GRM tanto con áreas técnicas de la COFEPRIS como con la industria y la academia, como parte de los temas que se verán en la Semana Internacional que se llevará a cabo del 26-30 Junio de</p>	<p>USFDA, TFDA, CECMED, PMDA, ANVISA, CHINA TAIPEI, INVIMA, HEALTH CANADA, AMIIF, AMID, ANAFAM, CANIFARMA, UNAM, IPN, Colegio QFB, Universidad de Berkeley</p>
OBJETIVO DEL COE	TEMA	INSTITUCIONES
	<p>2017 en la Ciudad de México.</p> <p>Taller en Buena Gestión de Reaistro (GRM) Dispositivos Médicos alización de con la Participación en reuniones para la reEPRIS, >emana tanto con las áreas técnicas de la COFcomo arteunió en industria y la academia que será p£de la S 26 al Internacional que se llevará a cabo del30 de j la Ciudad de México.</p>	<p>COFEPRIS, USFDA, TFDA, CECMED, PMDA, ANVISA, CHINA TAIPEI, INVIMA HEALTH CANADA, AMIIF, AMID, ANAFAM, CANIFARMA, UNAM, IPN, Colegio QFB, Universidad de Berkeley</p>
	<p>Medicamentos huérfanos</p> <p>Participación en reuniones de trabajo para la planeación del caso de estudio de medicamentos huérfanos, que será tema de la Semana Internacional que se llevará a cabo del 26 al 30 de Junio de 2017 en la Ciudad de México.</p>	<p>COFEPRIS y SANOFI</p>
<p>Establecer vínculos con la academia, la industria, entidades gubernamentales y agencias sanitarias internacionales, con el objetivo de evaluar y abordar posibles mejoras en materia de regulación sanitaria</p>	<p>Foro Franco- Mexicano de Negocios.</p> <p>El CoE participó en dicho Foro con una presentación donde se promueven las actividades desarrolladas por la COFEPRIS y el CoE para fomentar las Ciencias Regulatorias y buenas prácticas en la Institución.</p>	<p>CoE, Club Santé, SERVIE, SANOFI, TAPVS</p>
	<p>Revisión de capacidades de producción v Plan estratégico COFEPRIS - BIRMEX</p> <p>Participación en reuniones de Trabajo que se han llevado a cabo.</p>	<p>COFEPRIS, BIRMEX</p>
	<p>Análisis situacional: Políticas de v regulación de ensayos clínicos</p> <p>Participación en reuniones de trabajo internas y una externa con el IMSS con el objetivo de impulsar la competitividad y la investigación clínica en México.</p>	<p>COFEPRIS, IMSS</p>

Respecto a "Presupuesto (Financiamiento) otorgado al Centro de Excelencia", me permito hacer de SU conocimiento que esta Coordinación, se declara inexistencia para conocer sobre los particulares, de conformidad al artículo 17 del Reglamento Interior de la COFEPRIS y del Criterio 15/09 emitido por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la información y Protección de Datos, el cual expresa que la inexistencia es

un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada..." (Sic)

La Comisión de Fomento Sanitario, en fecha **4 de Julio del 2017**, a través del Directora Ejecutiva de Fomento Sanitario, mediante oficio **CFS/1/0R/110/2017**, dio respuesta al cumplimiento de resolución al recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

"...Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo 4o, 6 Apartado A, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 17 y 39 fracciones XXI y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, y 17 bis de la Ley General de Salud; 1 y 130, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, inciso C fracción X y 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 1, 3 y 13 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, le informo lo siguiente:

En atención a la petición de la pregunta 1, le comunico que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos tanto electrónicos como físicos de esta Comisión, el mismo dio como resultado que no existe información al respecto en nuestros archivos, por lo cual se advierte la INEXISTENCIA de la misma, de conformidad al Criterio 07/17 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Atendiendo la pregunta 2, el programa "Centro de Excelencia" de la COFEPRIS para dar cumplimiento a sus objetivos ha llevado a cabo las siguientes acciones:

1.- En relación con el Proyecto del Laboratorio Nacional de Referencia Molecular y Microbiológico para el Control Sanitario (Análisis molecular de microorganismos patógenos presentes en alimentos), se participó en reuniones de trabajo tanto con áreas técnicas de la COFEPRIS del IPICYT y del CONACYT, para la planeación y coordinación del proyecto.

2 - Referente al primer Foro Internacional para el acceso a Dispositivos Médicos (Buena Gestión de Registro), se realizaron reuniones de trabajo y de discusión e intercambio de experiencias para la realización del Taller de GRM tanto con áreas técnicas de la COFEPRIS como con la industria y la academia, mismo que se propone llevar a cabo en la Semana Internacional del 26-30 junio del presente año 2017 en la Ciudad de México.

3.- En lo que respecta al Taller Online en Ciencias regulatorias Universidad de California-México, se aportó en la elaboración de un esquema conceptual, se realizaron visitas a la Universidad de California, escuela de Salud Pública de Berkeley para discutir el proyecto y acordar las actividades de planificación y preparación de dicho taller. Así como se identificó a las instituciones mexicanas que podrían participar como miembros para desarrollar y realizar el taller en línea.

4.- Para impulsar el Foro de Cooperación económica Asia-Pacífico (APEC sus siglas en inglés), se contribuyó en el proyecto de agenda del Buena Gestión de Registros (GRM sus siglas en inglés) aprobado por APEC en la reunión del Comité Directivo de Armonización Regulatoria, (RHSC sus siglas en inglés) en Vietnam, como también se tuvo aportación en el Informe APEC-RHSC, Vietnam.

5.- Para desarrollar el Taller Piloto en Buena Gestión de Registro (GRM) APEC, 2017, se efectuaron reuniones de trabajo y para la realización del Taller de GRM tanto con áreas técnicas de la COFEPRIS como con la industria y la academia, como parte de los temas que se verán en la Semana Internacional que se llevará a cabo del 26-30 junio del mismo año en la Ciudad de México.

6.- En lo que toca al tema de Medicamentos huérfanos se han realizado reuniones de trabajo para la planeación del caso de estudio de medicamentos huérfanos, que será tema de la Semana Internacional que se llevará a cabo del 26 al 30 de junio de 2017 en la Ciudad de México.

7.- En la revisión de capacidades de producción y plan estratégico COFEPRIS-BIRMEX, tuvo participación el CoE en las diversas reuniones de trabajo.

8.- Análisis situacional: Políticas y regulación de ensayos clínicos, se ha tenido participación en reuniones de trabajo internas y una externa con el IMSS, con el objetivo de impulsar la competitividad y la investigación clínica en México.

9.- Por último en el Foro Franco-Mexicano de Negocios, por parte del programa CoE se participó en dicho Foro mediante una presentación con la cual se promueven las actividades desarrolladas por la COFEPRIS y el CoE para fomentar las Ciencias Regulatorias y buenas prácticas en la Institución.

10.- Se llevó a cabo la Semana Internacional del 26 al 30 junio del presente año 2017 en la Ciudad de México..." (Sic)

La Secretaría General, en fecha **4 de Julio del 2017**, a través de su Titular, mediante oficio **SG/1/0R/477/2017**, dio respuesta al cumplimiento de resolución al recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

"...A efecto de cumplir con la resolución del Recurso de Revisión número RRA 2037/17, esta Secretaría General de conformidad con a las atribuciones concedidas en el artículo 19 fracciones II y IX del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, publicado el 13 de abril en el Diario Oficial de la Federación y después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, me permito informar lo siguiente:



Por lo que respecta a "Realice una búsqueda del presupuesto (financiamiento) otorgado al Centro de Excelencia para llevar a cabo sus funciones en donde no deberá omitir los archivos de la Secretaría General, la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y la Comisión de Fomento Sanitario y entregue a la recurrente lo solicitado." Se informa que no se cuenta con un presupuesto para el programa auxiliar denominado Centro de Excelencia COFEPRIS (CoE), debido a que su operación e implementación se está dando con los recursos materiales y humanos con los que cuentan la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y la Comisión de Fomento Sanitario. Esto en razón a que el Presupuesto Programado autorizado para la COFEPRIS en el Presupuesto de Egresos de la Federación, viene etiquetado por programas presupuestarios y no por unidades administrativas. De acuerdo a lo anterior, el Presupuesto Programado G004 Protección Contra Riesgos Sanitarios y el S00 están compartidos por todas las unidades sustantivas de esta Comisión Federal que tienen encomendadas estas funciones. Para mayor referencia anexa la liga en la que el recurrente puede revisar el Presupuesto de Egresos de la Federación 2017 y como se distribuye el gasto por unidad responsable y a nivel de desagregación de capítulo y concepto de gasto (páginas 34 y 35): http://www.pef.hacienda.qob.mx/work/models/PEF2Q17/docs/12/r12_apuroa.pdf

En tal virtud, no se puede identificar el presupuesto asignado para el mencionado programa auxiliar y por tanto no se desprenden elementos que permitan apuntar a su existencia sino más bien los elementos de convicción aportados redundan en una inexistencia ya que no hay una obligación legal de contar con el mismo.

Esto con apoyo en el criterio 7/10 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra establece:

No será necesario que el Comité de información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Expedientes: 5088/08 Policía Federal - Alonso Lujambio Irazábal 3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Ángel Trinidad Zaldívar 5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional - Ángel Trinidad Zaldívar 5755/09 Instituto Nacional de Cancerología-Ángel Trinidad Zaldívar 206/10 Secretaría de Educación Pública - Sigríd Arzú Colunga

Por lo que se refiere a "Realice una búsqueda de las acciones que ha llevado a cabo el Centro de Excelencia, sin omitir los archivos de la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y de la Comisión de Fomento Sanitario, y entregue la información localizada que dé cuenta de éstas, a la recurrente.", la Secretaría General se declara incompetente para dar respuesta al punto referido, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, por lo que se sugiere extender la presente consulta a la Coordinación General del Sistema Federal..." (Sic)

B) Por lo que hace al recurso de revisión número **RRA 3066/17**, el cual le recayó a la solicitud de acceso a la información **1215100265517**

Encontramos que en fecha **16 de Marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/1526/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **02 de Mayo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/5293/2017** declaró la inexistencia de la información requerida por el solicitante.

Inconforme con la respuesta a la solicitud de información **1215100265517**, el solicitante presentó Recurso de Revisión al que le recayó el número de expediente **RRA: 3066/17**.

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS: "...Se recurre la respuesta de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (en adelante "COFEPRIS") emitida mediante el oficio No. CAS/3/OR/05293/2017 de fecha 02 de mayo de 2017, en el que se determina que la información solicitada es inexistente. Lo anterior con base en los siguientes razonamientos: a) El 08 de mayo de 2017 me fue notificada la respuesta de la COFEPRIS a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Gobierno Federal mediante el oficio ya referido. Asimismo se me indicó que dicha respuesta fue sometida para su correspondiente análisis y aprobación en la QUINCUAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA del Comité de Transparencia de fecha 08 de mayo del 2017 y se me señalaron los pasos para consultarla en el apartado de Transparencia de la página electrónica de la COFEPRIS, sin embargo, a la fecha (10/05/2017) no se encuentra disponible para su consulta en la página de internet indicada, b) Es de mi conocimiento que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a través de su Dirección Divisional de Patentes dio contestación a los Formatos de Consultas Intragubernamentales sobre Patentes de Medicamentos Alopáticos, emitidos por la COFEPRIS en relación a la sustancia activa FINGOLIMOD mediante los siguientes oficios: 1. DDP.2011.408 de fecha 07 de septiembre de 2011, y 2. DDP.2017.199 de fecha 17 de febrero de 2017. Por lo expuesto en párrafos anteriores, solicito se revise la existencia de la documentación solicitada y, de ser el caso, se me proporcione la versión pública de toda la información que corresponda a mi solicitud..." (Sic)

Es decir, el hoy recurrente manifestó que **revise la existencia de la documentación solicitada y, de ser el caso, se me proporcione la versión pública de toda la información que corresponda a la solicitud**, lo que motivo el **16 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/4877/2017**, comunicó a la Comisión de Autorización Sanitaria, que fue interpuesto el recurso de revisión al cual se le asignó el número de expediente **RRA: 3066/17**, con la finalidad de emitir los alegatos correspondientes en el recurso que nos ocupa

En fecha **18 de Mayo del 2017**, la Coordinación General Jurídica y Consultiva, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/03/OR/5999/2017**, dio contestación al recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento y en el sentido de poder dar contestación a los argumentos del hoy recurrente, se procedió a realizar una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Unidad Administrativa, dentro de los últimos 08 años de la cual se advierte la localización de 02 (dos) oficios expedidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a través de la Dirección Divisional de Patentes con números DDP.2011.408 y DDP.2017.199, que se asemejan con las características proporcionadas por el hoy recurrente.

Conforme a lo anterior, se desprende que este sujeto obligado cumplió en tiempo y forma, generando la respuesta fundada y motivada, contenida en el oficio número CAS/3/OR/5293/2017, atendiendo la solicitud de información número 1215100265517 y los puntos contenidos en el Recurso de revisión que se contesta, actualizando el supuesto contenido el artículo 157, fracción I, en correlación con el artículo 162, fracción III, del de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los que indican expresamente lo siguiente:

Artículo 157. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;*
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o*
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.*

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

"Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia,..." (sic)

Por tanto, al haber remitido puntualmente la información solicitada por el hoy recurrente, el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que procede el desechamiento del presente recurso.

Lo que conlleva a señalar que se cumplió con lo solicitado por el recurrente, así como con la fundamentación y motivación requeridos para este tipo de actos administrativos, con fundamento en los siguientes criterio" emitidos por los Órganos Judiciales Competentes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS..." (Sic)

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y Jb).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

MOTIVACION

"**MOTIVACION.** Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis esté en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

"FUNDAMENTACION

FUNDAMENTACION. CARACTERISTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARACTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORQUE TAL LEGITIMACION. Para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: A) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones. B) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades, para emitir el acto en agravio del gobernado. Ahora bien, siguiendo una secuencia lógica, este

tribunal considera que la citación de los artículos que otorgan competencia, debe realizarse también con toda exactitud, señalándose el inciso, subinciso y fracción o fracciones que establezcan las facultades que en el caso concreto, la autoridad está ejercitando al emitir el acto de poder en perjuicio del gobernado. En efecto, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la citación de los cuerpos legales, preceptos, incisos, subincisos y fracciones de los mismos que se están aplicando al particular en el caso concreto, y no es posible abrigar en la garantía individual comentada, ninguna clase de ambigüedad, o imprecisión, puesto que el objetivo de la misma primordialmente se constituye por una exacta individualización del acto autoritario, de acuerdo a la conducta realizada por el particular, la aplicación de las leyes a la misma y desde luego, la exacta citación de los preceptos competenciales, que permiten a las autoridades la emisión del acto de poder.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Finalmente solicito se me tenga por presentado en tiempo y forma los presentes alegatos para los fines correspondientes, así como se sobresea el Recurso de Revisión número RRA 3066/17, de conformidad con artículo 157, fracción I, en correlación con el artículo 162, fracción III, del de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como se determine que la solicitud de información se atendió conforme a derecho, y por consiguiente sobresea el Recurso de revisión..." (Sic)

Posteriormente en fecha **24 de Mayo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos mediante oficio **CAS/03/UR/06304/2017** emitió un alcance al oficio **CAS/3/OR/05999/2017** en los siguientes términos:

"...en alcance al oficio número CAS/3/OR/05999/2017, por medio del cual se respondieron los alegatos correspondientes al Recurso de Revisión número RRA 3066/17 derivado de la respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública número 1215100256617, se adjuntan los 02 (dos) oficios con números DDP.2011.408 y DDP.2017.199, constantes de 12 (doce) fojas útiles, que se asemejan con las características proporcionadas por el hoy recurrente.

De tal forma que, se requiere a la Unidad de Transparencia ponga a disposición un total 12 (doce) fojas de la documental requerida en su Versión Pública e Integramente, toda vez que contiene información de carácter Técnico-Científico-Industrial, considerada como CONFIDENCIAL, de conformidad con lo señalado en los Artículos 113, Fracción II, 118, 119, 120 y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, 7, 8 y 9 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal así como lo señalado por el CRITERIO/00013-13 emitido por los miembros del Pleno del INAI.

Finalmente, se solicita a la Unidad de Transparencia amablemente realice las gestiones correspondientes a efecto de notificar lo anterior al Órgano Garante como al hoy recurrente..." (Sic)

De lo anterior y en cumplimiento de los alegatos emitidos respecto al RECURSO DE REVISIÓN que nos ocupa, en fecha **31 de Mayo del 2017**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución al recurso de revisión número **RRA: 3066/17**, en el que se instruyó a esta Comisión Federal lo siguiente:

RESOLUCIÓN E INSTRUCCIÓN DEL PLENO DEL IFAI: "...se instruye al sujeto obligado para que entregue al particular copia simple del oficio DDP .2011.408 de fecha 07 de septiembre de 2011 en versión íntegra y la versión pública del oficio DDP .2017.199 de fecha 17 de febrero de 2017, así como el acta del Comité de Información mediante la cual se confirme la confidencialidad de los datos, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada..." (Sic)

La Comisión de Autorización Sanitaria, en fecha **03 de Julio del 2017**, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos mediante oficio **CAS/03/OR/8291/2017**, dio respuesta al cumplimiento de resolución al recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

"...A efecto de dar cabal cumplimiento atendiendo los puntos sustancialmente instruidos, esta Comisión de Autorización Sanitaria, realizó la Nueva búsqueda Exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta en aras de privilegiar la información, advirtiendo como resultado la localización de 02 (dos) oficios emitidos con números DDP.2011.408 y DDP.2017.199, constantes de 12 (doce) fojas útiles, que se asemejan con las características proporcionadas por el hoy recurrente.

De tal forma que, se requiere a la Unidad de Transparencia ponga a disposición un total 12 (doce) fojas de la documental requerida en su Versión Pública e Íntegra, toda vez que contiene información de carácter Técnico-Científico-Industrial, considerada como CONFIDENCIAL, de conformidad con lo señalado en los Artículos 113, Fracción II, 118, 119, 120 y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, Séptimo fracción III, Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como lo señalado por el CRITERIO/00013-13 emitido por los miembros del Pleno del INAI.

Lo que conlleva a señalar que se cumplió con lo instruido por el Órgano Garante así como con la fundamentación y motivación requeridos para este tipo de actos administrativos, con fundamento en los siguientes criterios emitidos por los Órganos Judiciales Competentes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, esté exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan

competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

MOTIVACION

"MOTIVACION. Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

Mexicanos" "FUNDAMENTACION

FUNDAMENTACION. CARACTERISTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARACTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORQUE TAL LEGITIMACION. Para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: A) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones. B) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades, para emitir el acto en agravio del gobernado. Ahora bien, siguiendo una secuencia lógica, este tribunal considera que la citación de los artículos que otorgan competencia, debe realizarse también con toda exactitud, señalándose el inciso, subinciso y fracción o fracciones que establezcan las facultades que en el caso concreto, la autoridad está ejercitando al emitir el acto de poder en perjuicio del gobernado. En efecto, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la citación de los cuerpos legales, preceptos, incisos, subincisos y fracciones de los mismos que se están aplicando al particular en el caso concreto, y no es posible abrigar en la garantía individual comentada, ninguna clase de ambigüedad, o imprecisión, puesto que el objetivo de la misma primordialmente se constituye por una exacta individualización del acto autoritario, de acuerdo a la conducta realizada por el particular, la aplicación de las leyes a la misma y desde luego, la exacta citación de los preceptos competenciales, que permiten a las autoridades la emisión del acto de poder.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

En ese orden de ideas, se solicita a la Unidad de Transparencia gire sendas instrucciones a quien corresponda, a efecto de que a la brevedad, haga llegar por su conducto al Comité de Transparencia de esta Comisión Federal dicha razón, a efecto de emitir su resolución según corresponda y se le haga saber dicha razón ai hoy recurrente.

Finalmente solicito se me tenga por presentado en tiempo y forma el cabal cumplimiento a dicha instrucción de aquel Órgano Garante para los fines correspondientes.

4.- Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia, determina que respecto de:

- A) "Punto 16 de la Orden del Día.- Análisis y aprobación del **CUMPLIMIENTO DEL RRA 2037/17** derivada de la respuesta a la solicitud con número de folio **1215100143717** de la Comisión de Fomento Sanitarios, Secretaría General y la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario, autoridades competentes para su atención, dieron cumplimiento en sus términos a la instrucción del INAI efectuándose nueva búsqueda exhaustiva localizando por parte de las estas unidades Administrativas el contenido Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, en el que se indica que es un programa auxiliar para la coadyuvancia del ejercicio de sus atribuciones, encomendado a la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y a la Comisión de Fomento Sanitario, por tanto este no realiza acciones, sino que establece objetivos que son cumplimentados por las Unidades Administrativas; así mismo por parte de la Secretaria General realizó una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, informa que no se cuenta con un presupuesto para el programa auxiliar denominado Centro de Excelencia COFEPRIS (CoE), debido a que su operación e implementación se está dando con los recursos materiales y humanos con los que cuentan la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y la Comisión de Fomento Sanitario. Esto en razón a que el Presupuesto Programado autorizado para la COFEPRIS en el Presupuesto de Egresos de la Federación, viene etiquetado por programas presupuestarios y no por unidades administrativas; por lo que este Comité estima obligatorio remitir copia del oficio, en aras de privilegiar el acceso a la información pública y atender el principio de máxima publicidad, bajo esta tesis y derivado de los preceptos legales transcritos los cuales fundamentan el presente considerando, este Comité **CONFIRMA EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN** del recurso que nos ocupa.
- B) "Punto 17 de la Orden del Día.- Análisis y aprobación del **CUMPLIMIENTO DEL RRA 3066/17**, derivada de la respuesta a la solicitud con número de folio **1215100265517** de la Comisión de la Comisión de Autorización Sanitaria, autoridad competente para su atención, dio cumplimiento en sus términos a la instrucción del INAI efectuándose nueva búsqueda exhaustiva localizando de la cuales se advierte la localización de 02 (dos) oficios emitidos con números DDP.2011.408 y DDP.2017.199, constantes de 12 (doce) fojas útiles, que se asemejan con las características proporcionadas por el hoy recurrente; por lo que este Comité estima obligatorio remitir copia del oficio, así como la versión pública de la información requerida por el particular, en aras de privilegiar el acceso a la información pública y atender el principio de máxima publicidad, este Comité **CONFIRMA EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN** del recurso que nos ocupa.

SEXTO.- En lo que respecta a la versión pública vistas en la presente sesión, este Comité de Transparencia procede al estudio y análisis del expediente del registro sanitario 1246C98 SSA perteneciente a la empresa denominada DENTILAB, S.A. DE C.V., a efecto de determinar si la información realizada cumple con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Basándose en el registro sanitario presentado por la Comisión de Autorización Sanitaria, indicando que el mismo se proporciona en **VERSIÓN PÚBLICA** Todo lo señalado hasta ahora, nos lleva a explicar, que debe de entenderse por versión pública, lo cual es toda aquella información que forma parte de un ejercicio en el que se fundamenta y motiva la clasificación de información y en la cual se testa partes o secciones clasificadas como confidenciales, asimismo, se señalan en las mismas que fueron testadas, ya que esta información contiene datos personales los cuales no se puede dar a conocer sin el consentimiento por parte del titular de dicha información, así como, puede contener secretos industriales o ambos dependiendo en el caso en concreto.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 113 fracciones I y II, 118, 119 y 120, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, que a la letra mencionan lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“...Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y...” (Sic).

“...Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional...” (Sic).

“...Artículo 119. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma...” (Sic).

“...Artículo 120. En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley...” (Sic).

Ley de la Propiedad Industrial:

“...Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad...”(Sic).

“...Artículo 85.- Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado...” (Sic).

A mayor abundamiento, cabe precisar lo que se debe entender por datos personales y secretos industriales, en aras de ofrecer una mayor claridad al particular:

Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.*

Secretos Industriales: *es toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido, necesariamente dicha información deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.*

Luego entonces, este Comité de Transparencia, considera que la información solicitada en ciertas partes de la mismas contienen, tanto datos personales como secretos industriales y que en el supuesto de proporcionar dicha información se repercutiría al particular ya sea por mantener su ventaja competitiva y/o económica frente a terceros en la realización de sus actividades, o se le estaría violentando su derecho a la protección de datos personales, por lo que debe entenderse que dicha información se encuentra clasificada como información **confidencial**, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad Administrativa está en lo correcto al poner a disposición del solicitante la información pública, eliminando las partes o secciones que contienen información clasificada como confidencial e indicando las partes o secciones que fueron eliminadas, así como el fundamento legal correspondiente. Al respecto, el citado artículo menciona lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“...Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación...” (Sic).

Refuerza lo anterior, los artículos 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Capítulo IX sobre las versiones del **ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas** I, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, que establecen lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“...Artículo 132.- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado...” (Sic).

ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**“...CAPÍTULO IX
DE LAS VERSIONES PÚBLICAS**

“...Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia...”

“...Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las Demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos. Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano...”

“...Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma...”

Por lo hasta ahora expuesto es menester señalar que tiene aplicación y refuerza, al presente considerando. la Tesis de Jurisprudencia sustentada por el Pleno de Circuito, visible en la página 1127, Tomo II, Junio de 2014, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación del rubro y texto siguientes:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA. El derecho a la protección de los datos personales está previsto esencialmente en los artículos 6o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 1, 40 y 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, esto es, los que ponen en riesgo su vida, seguridad o salud, los secretos industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios o cualquier otro considerado como tal por una disposición jurídica. De tal modo que la resolución que permite el acceso a la información perteneciente a un tercero, incide en el derecho de su titular a que se proteja, e incluso a oponerse a su divulgación, esto es, a intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede divulgarse; de lo que se sigue que el titular de la información tendrá interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo la determinación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos por la cual se ordene la elaboración de la versión pública para entregarla al solicitante de la misma; en virtud de que, al ser propietario de la información, tiene el derecho a que ésta sea protegida, lo cual, a su vez, le otorga el derecho de oposición, el cual involucra la facultad de intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede ser del conocimiento del solicitante, antes de que se ordene la elaboración de la versión pública correspondiente, como un mecanismo para que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos, sin afectar el derecho de

acceso a la información de los peticionarios. Ahora, la existencia del interés jurídico no puede condicionarse al sentido de la resolución reclamada, porque la determinación que ordena la elaboración de una versión pública involucra, necesariamente, el derecho del titular a la protección de la información que será publicada. Por tanto, la corrección o no de los lineamientos dados en la resolución impugnada e, incluso, el hecho de que se permita al titular de la información intervenir en su determinación o delimitación de la misma antes de que se ordene, de manera lisa y llana, la elaboración de una versión pública, constituye un aspecto que pueden llevar a conceder o negar el amparo solicitado, pero no pueden conducir a desconocer el derecho subjetivo tutelado a nivel constitucional a favor del justiciable, ni la relación de éste con el acto por virtud del cual se ordena la publicación de sus datos personales o de los datos que le conciernan como persona.

**Énfasis Añadido.*

Concluido el estudio de la información señalada al inicio del presente considerando (**DENTILAB, S.A. de C.V.**), este Comité de Transparencia determina **APROBAR LA VERSIÓN PÚBLICA** emitida por la Comisión de Autorización Sanitaria, a la que en razón de su competencia le tocó emitirla, ya que la misma en su respuesta no omite garantizar el derecho al acceso a la información pública y en el mismo sentido se actualizan las excepciones previstas para este derecho, en virtud de que parte de la información que se brinda contiene información clasificada como confidencial, toda vez que se trata tanto de datos personales como de secretos industriales, atendiendo a lo dispuesto por los por los artículos 118 y 140, de la Ley de la materia.

Con lo anteriormente expuesto y visto en el orden del día de la **NONAGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA** este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia en su **Nonagésima Sexta Sesión Extraordinaria**, aprueba en los términos establecidos en el considerando tercero de la presente resolución, las **INEXISTENCIAS** de la información de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

SEGUNDO.- Este Comité de Transparencia en su **Nonagésima Sexta Sesión Extraordinaria**, aprueba en los términos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución, las **RESERVAS** de la información de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

TERCERO.- Este Comité de Transparencia en su **Nonagésima Sexta Sesión Extraordinaria**, confirma por mayoría por parte del Suplente del Presidente del Comité de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia y en contra por parte el Titular del Órgano Interno de Control en los términos establecidos en el considerando séptimo de la presente resolución, el **CUMPLIMIENTO DEL RRA 2037/17** de la información de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

En este sentido el Órgano Interno de Control recomienda realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida por el solicitante, a fin de no caer en el supuesto establecido en el art. 186, fracción VII y VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aras de dar mayor certeza a la respuesta otorgada al recurrente.

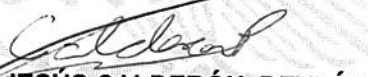
CUARTO.- Este Comité de Transparencia en su **Nonagésima Sexta Sesión Extraordinaria**, aprueba en los términos establecidos en el considerando quinto de la presente resolución, el **CUMPLIMIENTO DEL RRA 3066/17** de la información de la solicitud de información listada para tal efecto en la presente orden del día.

QUINTO.- Este Comité de Transparencia en su **Nonagésima Sexta Sesión Extraordinaria**, aprueba en los términos establecidos en el considerando sexto de la presente resolución, la **VERSIÓN PÚBLICA DEL EXPEDIENTE DEL REGISTRO SANITARIO 1246C98SSA** listado para tal efecto en la presente orden del día

SEXTO.- El solicitante de la información, podrá interponer por si o a través de su representante, el recurso de revisión previsto en los artículos 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, CP 04530, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. El formato y forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica www.inai.org.mx, ligas obligaciones de transparencia del INAI, Trámites, requisitos y formatos.

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente resolución al peticionario y a las Unidades Administrativas correspondientes, por conducto de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, poniéndose a disposición del solicitante para consulta el documento original debidamente firmado de la resolución en las oficinas de la citada Unidad, con relación a la solicitud de acceso a la información de mérito para los efectos conducentes. La presente resolución se expide por duplicado, conservándose un ejemplar en la Unidad de Transparencia para consulta pública y el segundo en los archivos del Comité de Transparencia y en su oportunidad, asimismo la presente debe ingresarse a la página electrónica correspondiente, a fin de poder ser consultada por los peticionarios, ya que la misma constituye información pública.

Así lo resuelven y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, Ing. Carlos Jesús Calderón Beylán, Secretario General y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia; Lic. Alma Delia García Ramírez, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la COFEPRIS para fines del Comité de Transparencia; y el Lic. Carlos Jesús Yadir Lizardi Álvarez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.


ING. CARLOS JESÚS CALDERÓN BEYLÁN


LIC. ALMA DELIA GARCÍA RAMÍREZ


LIC. CARLOS JESÚS YADIR LIZARDI ÁLVAREZ